

**LA PUGNA ORIGINADA POR EL ACUERDO MUNICIPAL
DEL 7 DE ABRIL DE 1773, A PROPÓSITO DE LA PRESENTACIÓN
DE UNA *SILLA DE GRACIA* EN EL CONVENTO DE SANTA TERESA**

ANTONIO PRADA SANTAMARÍA

Doctor en Historia. Técnico de Archivos

Resumen:

Con la muerte el 3 de abril de 1773 de sor Nicolasa del Sacramento, monja perteneciente al convento de Santa Teresa, situado en la Parte Vieja donostiarra, el Ayuntamiento, como patrono, debía de nombrar a una candidata que ocupase su lugar en una de los dos *sillas de gracia* existentes en el cenobio, tal y como se había establecido en sus escrituras de fundación.

Al no seguirse la exacta literalidad de sus normas, pues la mujer propuesta no alcanzaba por unos meses la edad mínima para ello, otra de las candidatas recurrió ante el Tribunal del Corregidor el nombramiento, originándose un largo pleito que enfrentó a la justicia secular contra la eclesiástica a propósito de a quien correspondía dilucidar el proceso, llegándose a dictar amenazas y autos de evidente gravedad, como la excomuniación contra el Corregidor.

Buscando ambas partes argumentos que les pudiesen ayudar en la defensa de sus postulados, recurrieron, en busca de precedentes, a varios pleitos, en los que se llegaba en apelación hasta las más altas instancias judiciales de la monarquía.

Palabras clave: Monja. Convento. Sillas de gracia. San Sebastián. Ayuntamiento Pleno. Proceso. Tribunal diocesano. Tribunal civil. Apelación. Real Consejo de Navarra. Tribunal de la Chancillería.

Laburpena:

1773ko apirilaren 3an Donostiako Alde Zaharrean kokaturik zegoen Santa Teresa komentuan bizi zen Sor Nicolasa del Sacramento izeneko mojarren heriotzarekin, patronoa zen Udalak zenobioan zeuden bi dohaintza-aulkietako bat okupatu nahi zuen emakumea izendatu behar zuen, fundazio eskrituratan akordatu zen bezala.

Zegozkien arau zehatzak ez jarraitzeagatik, aukeratutako emakumeak ez zuelako gutxieneko adinaren baldintza betetzen, beste izangaietako batek Korregidorearen Auzitegian

izendapenaren aurkako errekurtsua aurkeztu zuen. Horrela, oso korapilatsua izatera iritsi zen prozesu bati hasiera eman zitzaion, zeinak justizia zibilak, pleitoa erabakitzea nori zegokion jakiteko, elizako justiziaren aurka aurrez aurre ipini zen, azken horrek mehatxuak eta larritansun handiko autoak jaulkiz, hala nola korrejidorearen aurkako eskumikua, *excomunioa*, alegia.

Bata eta besteak beren postulatuen defentsan laguntzeko beharrezkoak ziren argudioen bila jo behar izan zuten, aurrekaritzat har zitzaizketen auzien bila, zeinak monarkiako justizia instantzia goreneraino apelazioa aurkeztera iritsi ziren.

Gako-hitzak: Moja. Komentua. Dohaintza-aulkiak. Donostia. Udal Batzarra. Auzia. Elizbarrutiko auzitegia. Auzitegi zibila. Apelazioa. Nafarroako Errege-Auzitegia. Chancilleriako Auzitegia.

Abstract:

By sor Nicolasa del Sacramento's death, the April 3, 1773, nun of the convent of Santa Teresa, in the Old Part of San Sebastián, the Town Hall, as patron, had to appoint a candidate to take her place: one of the two grace chairs existing in the convent, as established in its founding scriptures.

By not following the exact literality of its rules, because the proposed woman did not have the minimum age for a few months, another of the candidates appealed before the Court of Corregidor the appointment, originating a long litigation that faced the secular justice against the ecclesiastical, to know who was to judge the process, sending threats and documents of evident gravity, as the excommunication against the Corregidor.

Seeking both sides for arguments that could assist them in defending their postulates, appealed for precedents to several lawsuits, in which appealed to the highest judicial instances of the monarchy.

Keywords: Nun. Convent. Grace chairs. San Sebastian. Town Hall Plenary. Process. Diocesan court. Civil court. Appeal. Royal Court of Navarra. Court of the Chancery.

Introducción

Situada la basílica de Santa Ana¹ en el monte Urgull, fortaleza de la primitiva villa donostiarra², fue el edificio religioso que, siendo concedido por

1. Dedicada a la madre de la Virgen Santa María, aparece ya documentada en las primeras ordenanzas concejiles donostiarras conservadas, confirmadas por los Reyes Católicos en 1489, y que señalan, entre otras noticias, que era sede, ya por entonces, de la casa concejil de la *Señ.^a Santa Anna*, y lugar donde se elegían los cargos municipales. Encontramos este dato inserto en la obra editada en 1895 por el Archivo Municipal de San Sebastián *Colección de Documentos Históricas del Archivo Municipal de la MN. Y ML. Ciudad de San Sebastián. Años 1200-1813*, p. 33. Se puede ver esta obra a través de <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000129839&page=1>. Consultada el 24 de febrero de 2017.

Además de esta fuente, podemos acceder a esta información, y a otras tan interesantes, por ejemplo, como que este edificio, por no ser de madera, se salvó de los varios incendios generales acaecidos en la entonces villa, siendo elegida, sin duda por esta característica, y

las autoridades municipales como primer asentamiento de las carmelitas descalzas, fue convenientemente reformado³ y reconvertido a partir de entonces como sede en la población de estas monjas, quienes tuvieron su origen tras la reforma que hicieron en 1562 Santa Teresa de Jesús y San Juan de la Cruz de la *Orden de Nuestra Señora del Carmelo*, fundada allá por el siglo XII en Palestina por un grupo de ermitaños encabezados por Brocardo, seguidores del profeta Elías, y que desde 1209 se dispusieron a seguir la *Regla de San Alberto*, la cual establecía tres principios fundamentales: la obediencia al prior, la castidad y la pobreza. Dicha regla fue confirmada en 1226 por el papa Honorio III.

Sin dejar de lado, por el momento, esta *Orden*, tras varios siglos de evolución, y deseando volver al primigenio estado que pudieron observar los primeros eremitas del Monte Carmelo⁴, Santa Teresa de Jesús la reformó con el objetivo de que las religiosas que la siguiesen se centrasen, con sencillez y pobreza, en Dios, llevando a cabo en 1562 su primera fundación conventual de las Carmelitas Descalzas, en Ávila. Posteriormente, y durante ese mismo año, Santa Teresa y San Juan de la Cruz fundaron la ya mencionada *Orden de los Carmelitas Descalzos*.

...

presumiblemente en el siglo XIV, para ser lugar de reuniones de los oficiales concejiles, en MURUGARREN, Luis (1968), "La basilica donostiarra de Santa Ana y la fundación de las carmelitas", en *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, n.º 2, San Sebastián, Grupo Dr. Camino de Historia Donostiarra, pp. 33-34.

2. En ese lugar encontraron en una excavación llevada a cabo en 2005 restos de la torre del concejo, también denominada *de los Sagramenteros*, primera sede permanente de las reuniones de los municipios, además de decenas de esqueletos y estelas, con pruebas así mismo de sedimentos de origen romano datados entre el 50 y el 200 D.C.

Ver el artículo "Un cementerio revela en el convento de Santa Teresa un importante hallazgo arqueológico donostiarra, en *El Diario Vasco*, de 24 de enero de 2005, y también <http://www.gipuzkoakultura.eus/index.php/es/museos-y-patrimonio/51-museos-y-patrimonio-2/515-santa-teresa-historia-y-futuro.html>. Consultada el 14 de febrero de 2017.

3. Las obras de adecuación del edificio se llevaron a cabo siguiendo las instrucciones de fray Pedro de Santo Tomás y Simón Alonso de Ontanilla, logrando, con las oportunas ampliaciones, efectuadas bien por compras o donaciones, dar cabida a las veintiuna monjas que debían de habitar en el convento. En MURUGARREN, Luis, *ibidem*, pp. 39-49, y en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique (1990), *Sensibilidades religiosas del Barroco: Carmelitas Descalzas en San Sebastián*, San Sebastián, Grupo Dr. Camino de Historia donostiarra, fundamentalmente pp. 107-109.

4. Según el *Primer Libro de los Reyes, Capítulo 18*, este monte fue el lugar donde Elías demostró a Acab y al conjunto del pueblo de Israel, subyugado por este último, que el supuesto dios al que adoraban, Baal, no era tal, y que *el Señor* era el único Dios. Tras demostrarlo, el pueblo de Israel le siguió.

Ya en el siglo XVII, y debido a la piedad de Simona de Lajust⁵, quien, siendo ya viuda, dispuso en su testamento lo necesario para que pudiese establecerse en San Sebastián un convento de clausura de carmelitas descalzas, la primera comunidad de ellas se afincó en nuestra ciudad.

El devenir del tiempo hizo que la comunidad fundadora, más allá de los legítimos deseos de Simona, estuviese compuesta por seis monjas, procedentes cuatro de ellas del convento de San Joaquín de Tarazona y dos del de San José de Zumaia⁶, además de dos novicias donostiarras, y se estableciese

5. Hermana de Miguel y Magdalena, eran todos ellos hijos del capitán Antonio de La Just, hombre de negocios con intereses en Cádiz. Se casó con el socio de su hermano, el capitán Juan de Amézqueta, importante marino, fundamentalmente en la época de Felipe III, y poseedor de los astilleros en Santa Catalina del Urumea, quien falleció en 1649. Simona falleció años más tarde, el 31 de enero de 1657, habiendo ordenado en su testamento, otorgado en 1654, que se enterrase su cadáver primeramente en el templo parroquial de Santa María, en la misma sepultura donde estaban enterrados sus padres, cerca de la capilla de San Juan, de donde fue trasladado al convento de Santa Teresa, tal como también lo llegara a disponer, una vez que esta comunidad se instalase en San Sebastián. Este conjunto de datos está obtenido de varias publicaciones: en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *Sensibilidades religiosas del Barroco...*, fundamentalmente pp. 55-84; MURUGARREN, LUIS, “La basílica donostiarra de Santa Ana...”, p. 36; en GÓMEZ PIÑEIRO, Javier, y SÁEZ GARCÍA, Juan Antonio (et alium), (1999), *Geografía e historia de Donostia – San Sebastián*, Donostia – San Sebastián, Ingeba - Instituto Geográfico Vasco Andrés de Urdaneta, p. 249; en ARTOLA, Miguel (edit.), *Historia de Donostia – San Sebastián*, (2001), Donostia – San Sebastián, Ayuntamiento de San Sebastián, pp. 149 y 158; en SADA, Javier María (2002), *Historia de la ciudad de San Sebastián a través de sus personajes*, San Sebastián, Alberdania, p. 32; y en PEÑA IBÁÑEZ, Juan María (1999), *Del San Sebastián que fue*, San Sebastián, Banco Guipuzcoano, p. 32.

6. Ante todo, y según el prelado pamplonés, Diego de Tejada y Laguardia, había que intentar que la base de la comunidad estuviese formada por las monjas de un sólo convento, para evitar las posibles complicaciones derivadas de la existencia de muchos orígenes, y la posible disparidad de criterios derivado de aquella peculiaridad. Por ello se logró, tras comprobar las dificultades de hallarlas en el interior del obispado de Pamplona, y siempre de acuerdo con el obispo de Tarazona, Diego de Escolano, que viniesen del territorio de aquella diócesis. De todas formas, si tal fue el pensamiento del obispo Tejada en un primer momento, pronto le asaltó la preocupación de que las monjas tuviesen problemas por no conocer el euskara, por lo que, deseoso de evitar esa traba, se atrevió a consultar sobre la posibilidad de que hubiese alguna monja que fuera de la zona, sirviendo de intérprete a las demás. En RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *Sensibilidades religiosas del Barroco...*, pp. 111-115.

Así las cosas, los nombres de las monjas fundadoras que llegaron de Tarazona fueron: Isabela Ana de la Encarnación (priora hasta su muerte, en 1694), María de San Bernardo (subpriora) y María Magdalena de Cristo, religiosas de coro, a las que se unió la hermana lega Esperanza de San Elías; las procedentes del convento de San José de Zumaia eran Ana María de la Purificación y Mariana de la Cruz, regresando esta prontamente a su convento matriz zumaiarra por cuestiones de salud, por lo que sólo quedó una de esta procedencia, que hacía de intérprete de euskara a las demás. En MURUGARREN, Luis (1971), “La fundación de las Carmelitas de San Sebastián (1663), Cartas inéditas de don Diego de Tejada y Laguardia, obispo de Pamplona, al donostiarra don Domingo de Hoa”, en *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, n.º 5, San Sebastián, Grupo Dr. Camino de Historia Donostiarra, p. 202.

en lo que había sido la basílica de Santa Ana⁷, llegándose a ello por cesión hecha el 19 de julio de 1663 por la ya ciudad, representada por su alcalde, el capitán Bernardo de Aguirre, a cambio de dos mil quinientos ducados de plata y de diversas facultades sobre el convento, entre las que se encontraban el patronato sobre el cenobio y la perpetua presentación de dos plazas de monja⁸.

7. Ante los problemas para el establecimiento de las carmelitas en la zona, tuvo a bien ceder la fundadora sus terrenos al efecto en Lugaritz, deseosa de que en ellos se levantara un oratorio dedicado a Santa Teresa. De todas formas, no llegó a ver cumplido en vida su deseo de traer a esas monjas a la ciudad, pues como ya se ha señalado anteriormente, falleció. Fueron Juan Ratt, beneficiado donostiarra, y Lorenzo de Urbieto, sus albaceas testamentarios, y especialmente el primero de ellos, confesor de Simona, y fallecido el 6 de noviembre de 1659, quien más actuó en una primera etapa para el logro de lo estipulado por su mandante. Tras el fallecimiento de Ratt, su estela fue seguida por la suegra de su hermano Pedro, Isabel de Ojer, a la sazón serora de Santa María, quien consiguió traer a las carmelitas a San Sebastián, convenciendo al obispo Diego de Tejada (quien ocupó esta sede de 1658 a 1663), y a su vicario general, Francisco Ruiz de Palacios, para que, con el tiempo, llegasen a pactar con el Ayuntamiento de la todavía villa donostiarra la adquisición de la basílica de Santa Ana el 22 de noviembre de 1660. Una de las peculiaridades que tuvo el convento desde su primer momento consistió en su separación de la obediencia directa a la *Orden*, sujetándose a la autoridad diocesana del obispo, cláusula que, si bien no aparecía en el testamento de Simona de Lajust, fue directamente puesta en el suyo por Juan Ratt, deseando evitar competencia entre clero regular y secular, y cualquier inconveniente con los frailes, ya vistos en otros conventos. Seguiría teniendo su sede en el edificio la *Cofradía de la Vera Cruz*, y se le facilitaría a la serora que cuidaba de *la casa* una competente habitación. Tras el reconocimiento del lugar por parte del maestro arquitecto Miguel de Elizalde, elaborando sus primeros planos, estos, junto a las capitulaciones y otros documentos, fueron enviados por el obispo a Madrid, donde lograron el 13 de septiembre de 1661 la real licencia para hacer la fundación del convento. Las obras comenzaron a comienzos de 1662 y se prolongaron hasta el mismo día de la inauguración, en julio de 1663, tras el traslado de los restos mortales de Simona de Lajust al lugar el 10 de mayo de ese mismo año.

Por lo que se refiere a Isabel de Ojer, ya el 2 de junio de 1671 recibió el hábito en el convento, profesando en él en 1672. En RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, Luis Enrique, *Sensibilidades religiosas del Barroco...*, pp. 85-111, y MURUGARREN, Luis, "La basílica donostiarra de Santa Ana...", pp. 39-49, así como en el mismo MURUGARREN, "La fundación de las Carmelitas de San Sebastián...", p. 194.

8. Las dos primeras monjas presentadas de este modo por el Ayuntamiento lo fueron el 2 de julio de 1663, resultando elegidas a tal efecto Mariana de Zumeta y Margarita de Yturbide. Acompañaron a las monjas de coro y lega procedentes de Tarazona y Zumaia el 19 de julio en el momento de la inauguración del convento de clausura. En RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *Sensibilidades religiosas del Barroco...*, pp. 115 y 121-122.

Por otra parte, y según se señala en el archivo del convento de las madres carmelitas, en 1663, año de la fundación, la ciudad contaba con 1.500 vecinos, mucha nobleza, dos parroquias, tres conventos de religiosos y otros tres de religiosas. Esos 1.500 vecinos suponían unos 7.500 habitantes pechantes, o contribuyentes, a los que había que añadir los hidalgos y nobles, la guarnición del presidio de la Mota, los extranjeros y los esclavos o moros. En MURUGARREN, "La fundación de las Carmelitas de San Sebastián...", pp. 195-196.

De todas formas, no fue un asentamiento del que se pudiera predicar que no se adaptaba a nuevas circunstancias, pues, a partir de 1666, con los treinta mil escudos dispuestos para tal fin por el indiano Miguel de Ariste-guieta, y el buen hacer, en cuestión de obras, de Santiago de Senosiain⁹, vio cómo se edificó una nueva iglesia, un nuevo claustro y otras dependencias, consiguiéndose así una mayor amplitud de espacios para las monjas en el edificio resultante.

Esa renovada ubicación, con todos los avatares sufridos ya por la propia comunidad conventual, ya por la propia ciudad, resumidos en un sinfín de obras de consolidación y mantenimiento hasta al menos los años treinta del siglo XVIII¹⁰, les ha servido de acomodo hasta épocas más recientes, con una amplia remodelación del espacio a partir de 1988, fecha en que vendieron la parte inferior del convento, incluidos los patios, claustro y todo aque-llo sito en cotas inferiores, a la Diputación Foral de Gipuzkoa, destinándolo a usos civiles, mientras ellas se recluían en la parte alta del convento, renova-do y acondicionado en dos plantas según las directrices de los arquitectos José Ignacio Linazasoro y Luis Sesé¹¹.

Es justamente en el enclave que tuvieron hasta 1988 en el que sucede lo analizado en esta investigación, que versa sobre una característica interna muy concreta y ya comentada de la comunidad religiosa establecida en el convento de Santa Teresa, teniendo como ámbito cronológico los inicios de la década que comenzó en 1771: la pugna por ocupar una de los dos *sillas de gracia* que le correspondían a la Ciudad, como patrona del convento.

Como tales, y mientras la palabra *silla* hace referencia al asiento que ha de ocupar cada una de las monjas que habita en el convento, siendo equi-valente el número de sillas al de monjas, podemos distinguir entre dos dife-rentes clases de asientos, si tenemos en cuenta el modo de entrada de una determinada mujer como monja en el convento: las *sillas de coro* y las *sillas de gracia*.

Mientras que en el caso de las monjas que pasaban a ocupar cada una de las *sillas de coro* se trataba de mujeres que entraban al convento apor-tando de forma obligatoria una dote, o cantidad económica que posibili-

9. Quien se inspiró en buena parte en lo señalado por el ya conocido fray Pedro de Santo Tomás, a quien el obispo le había encargado acondicionar la basílica de Santa Ana para dar cobijo a las veintiuna monjas que había pretendido se estableciesen; lamentablemente, sólo pudo preparar dieciocho celdas. En MURUGARREN, "La fundación de las Carmelitas...", p. 196. Por lo demás, es consultable también RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *Sensibilidades religiosas del Barroco...*, p. 131-132..

10. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *Ibidem*, pp. 134-135.

11. Véase SESÉ, Luis (1997), *Guía de Arquitectura de San Sebastián*, Donostia – San Sebastián, COAVN.

taba a la comunidad conventual atenderlas económicamente durante toda su vida¹², y que complementaba cada una de las religiosas con la cantidad que pudiese lograr aportando su trabajo en el convento (bordando, hilando, labrando las huertas y frutales del convento, etc.), el caso de las candidatas que pasaban a ocupar *las sillas de gracia* era el de las mujeres que accedían al cenobio para residir como monjas en él, pero que no debían de contribuir, al menos obligatoriamente, con cantidad alguna al establecimiento en el momento de su entrada, sino que llegaban a acceder al edificio con orden o asentimiento del patrono, responsable en última instancia del mantenimiento, al menos en sus aspectos temporales y no espirituales, del establecimiento.

En el caso del convento de Santa Teresa, se había llegado al acuerdo de que su patronato residiera en el Ayuntamiento, como genuino representante de la ciudad, concediéndosele al consistorio en pleno la potestad de nombrar a dos personas que pudiesen acceder a formar parte de la comunidad de las monjas sin necesidad de tener que destinar de forma obligatoria, como ya se ha señalado, *propina*, dote o cantidad económica alguna. Así, cuando una de las dos monjas que habían accedido de ese modo fallecía, o por alguna otra razón dejaba de estar entre las habitantes del convento, la comunidad, por medio de la priora, comunicaba esa circunstancia al Ayuntamiento, quien se encargaba de decidir quién era la mujer que pasase a ocupar la plaza vacante en él entre las candidatas que hubiere al efecto.

De forma curiosa, y tal y como se desprende de las informaciones logradas de los documentos en los que está basada esta investigación, no eran personas pertenecientes a la clase humilde, ni siquiera modesta, las que aspiraban a su entrada en el convento al objeto de ocupar esas *sillas de gracia*, sino personas que, obligatoriamente habían de pertenecer a *la clase noble*, en cualquier caso pertenecientes a familias acomodadas, como podremos comprobar a continuación. En efecto, vistos esos documentos, daba la impresión de que significaba poseer una mayor relevancia social si se lograba la plaza *de gracia*, antes que si se entraba al convento como cualquier otra persona, a sus propias expensas, satisfaciendo una dote, lo cual

12. En el acuerdo alcanzado entre el Obispado y el Ayuntamiento se llegó a fijar que la dote de entrada de cada una de las monjas *no directamente protegidas por el patronato municipal* sería de cuatrocientos ducados de plata y cien de vellón. En MURUGARREN, Luis, "La basilica donostiarra de Santa Ana...", p. 40. Por otro lado, y en un primer momento, la dote prevista por la fundadora para la entrada de cada una de las monjas *coristas* podía llegar a alcanzar hasta la cantidad de los setecientos ducados de plata, y hasta doscientos de la misma moneda para las legas. En RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, *Sensibilidades religiosas...*, p. 100.

Era habitual usar las aportaciones recibidas vía estas dotes en la fundación de censos, o préstamos, a favor del convento, intentando asegurar así una supervivencia económica a través del tiempo.

nos parece estar hablando, cuando menos, de la importancia social que se concedía a las familias de las mujeres que lograban acceder por medio de la nominación municipal al convento de Santa Teresa, siendo ello así incluso aunque en el momento de la elección la familia no estuviese pasando por sus mejores momentos; en cualquier caso, todo el proceso era vehiculado por el Ayuntamiento Pleno, conformado en la época, y desde antiguo, por miembros de las familias más importantes de la ciudad.

El proceso en sí

El anochecer del día 3 de abril de 1773 falleció la madre sor Nicolasa del Sacramento¹³, monja carmelita descalza residente en el convento. Al día siguiente, 4 de abril, la Madre Superiora, habida cuenta de que la monja fallecida ocupaba una de las dos *sillas de gracia* que correspondía presentar al Ayuntamiento donostiarra, comunicó el deceso al consistorio, a fin de que tuviese a bien nombrar a otra que ocupase el lugar de la fallecida. Sabedor de los trámites que debía de realizar, el equipo de gobierno fijó el día 7 de abril para la elección de la candidata a ocupar dicha plaza.

No somos conocedores de si existía una *lista de espera* de candidatas a ocupar la plaza, o si el Ayuntamiento dio a conocer a la ciudadanía, o al menos a su clase social más elevada, la existencia de la baja, para que las interesadas presentasen desde entonces, y hasta el día en que debía de tener lugar la elección, su candidatura. El hecho es que, llegado el día fijado, a la sazón *Miércoles Santo*, reunidas a tal efecto las autoridades municipales, encabezadas por los alcaldes y jueces ordinarios¹⁴, José de Guruceaga y Juan José Vicente de Michelena, seguidos de los regidores Juan José de Cardón, Miguel Joaquín de Lardizabal, José Ignacio de Carrera y José Antonio de Urbistondo, y de los jurados mayores Miguel Antonio de Huici y José Ramón de Zubillaga, tras haber tomado todas ellas conocimiento del dictamen elaborado por los dos abogados a los que se había consultado para el

13. A pesar de que en ocasiones se presenta a esta monja con este nombre, en otras se la presenta también con el nombre de sor Nicolasa del Nacimiento. Sirva el presente momento para señalar que, salvo indicación en contrario, convenientemente signaturizada, los datos que se expongan en adelante están extraídos del proceso sito en A.D.P., c) 2.296, n.º 2.

14. Ya desde las reformas elaboradas por los Reyes Católicos cada uno de los municipios había de elegir a dos alcaldes por año, siendo uno el principal y el otro de menor importancia; al primero le solía elegir el *estamento noble*, y al otro el *estamento llano*. A partir de las reformas de Carlos III, y sobre todo la de 1766, continuaron los dos alcaldes en los municipios, pero, dependiendo de la importancia del ente municipal en cuestión, podían ser denominados de diferente forma, teniendo la primacía uno de ellos, normalmente denominado *alcalde mayor*, o *alcalde de primer voto*. En municipios de menor población, a uno de ellos se le solía denominar *alcalde*, propiamente dicho, y al otro *teniente de alcalde*.

efecto, se acordó pasar a votar acerca de quién había de ser la candidata a ocupar la plaza de la *silla de gracia* vacante en el convento, y ello en contra de una decisión municipal del día anterior, que aconsejaba retrasar esa votación.

Así, y una vez tomada la palabra por el alcalde *de primer voto* en ese año, Guruzeaga, tuvo a bien recordar el capítulo segundo del acuerdo al que llegaron el 22 de noviembre de 1660 para que se fundase el convento de las recoletas carmelitas descalzas, convenientemente aprobado por todas las partes, por el que se le concedía a la Justicia y Regimiento donostiarra la presentación de dos *sillas de monja*, con la calidad de que eran perpetuas y libres. En base a ello, cada vez que se produjese una vacante entre las así elegidas por el Ayuntamiento, la entidad municipal debería de elegir entre las candidatas, que deberían ser, en cualquier caso, *personas honestas, virtuosas, de buena fama y costumbres, cristianas viejas y de linaje noble, e hijas legítimas de legítimo matrimonio*, a una de ellas. Pues bien, vistas las características de todas las así presentadas, él se inclinaba por conceder su voto a favor de María Bernarda de Goicoechea, pues, siempre según su opinión, su elección sería muy favorable para la ciudad de San Sebastián¹⁵.

15. Era hija legítima de Juan de Goicoechea, ya difunto, y de María Teresa de Zuloaga, siendo los tres naturales de San Sebastián. Su abuelo paterno, José de Goicoechea, litigó pleito de filiación de hidalguía contra el Ayuntamiento en 1699, obteniendo sentencia favorable a su pretensión de su justicia ordinaria el 11 de mayo de ese mismo año, convenientemente aprobada por la MN y ML Provincia de Guipúzcoa, reunida en Junta General en Hernani ese mismo 13 de mayo. De todas formas, y aunque dicho abuelo paterno contase con los millares suficientes para ser matriculado como tal en la ciudad, no mostró deseo de ser inscrito en la matrícula existente en las oficinas municipales, sin duda por el hecho de que decidió seguir su vocación marinera, como capitán en la Real Armada, o como capitán en navíos de comercio, poseyendo varias mansiones extramuros de San Sebastián, que pasaron a ser propiedad de su hijo, y padre de María Bernarda, quien se empleó en los mismos oficios que su padre hasta su muerte, la cual le sorprendió como capitán comandante de los bajíos de la *Real Compañía Guipuzcoana de Caracas*.

Por otra parte, Juan Pérez de Sasoeta, padre legítimo de la abuela de nuestra candidata, residente en la casa solar denominada *Cachola*, litigó también pleito de filiación de hidalguía contra la ciudad en 1672, obteniendo licencia favorable a sus pretensiones el 2 de mayo del mismo año, la cual fue igualmente aprobada por acuerdo de la Provincia, reunida en Rentería el 7 de mayo de dicho año.

Además de todo lo señalado, María Bernarda también poseía otros parientes de renombre, como por ejemplo Pedro Ignacio de Atorrasagasti, quien llegó a desempeñar numerosos empleos honoríficos en la ciudad, los cuales disfrutaba en ese tiempo Pedro de Sasoeta, pariente común de los dichos Pedro Ignacio y María Bernarda. Ello no obstaba para que ninguno de los últimamente mencionados deseara ser inscrito en el *Libro de Matrícula de Caballeros Hijosdalgo* de la ciudad. Pero no se quedaba aquí la lista de parientes de cierta importancia de María Bernarda, pues era sobrina carnal legítima de Santiago de Suloaga, capitán de fragata de la Real Armada y socio de mérito de la Real Sociedad Bascongada, donostiarra residente en Cádiz, quien, además, era albacea y ejecutor testamentario de Pedro Paz y Zumaeta, quien dotó

Pero las demás autoridades allí presentes no estaban de acuerdo con lo señalado por el primer magistrado municipal, pues la así designada no cumplía con una de las condiciones *sine qua non*, la de ser hija de vecino matriculado de la ciudad, tal y como se indicaba en el capítulo segundo de las ordenanzas confirmadas el 28 de febrero de 1752, circunstancia que sí poseían las demás presentadas. En atención a ello, y para poder computar debidamente su voto, suplicaron al alcalde que cambiase de candidata, pues de otra manera, y en atención a las mencionadas ordenanzas, se verían obligados a invalidar su elección.

Puesto ante esta tesitura, el alcalde Guruceaga insistió en su elección, por lo que se decidió dejar de lado su voto, sirviéndose recordar a los demás capitulares que debían atenerse a lo señalado por las normas municipales.

Siguiéndose con la votación, el también alcalde Michelena lo hizo en favor de la hija de Juan Nicolás de Guilisasti, María Justa, pues *cumplía con todos los requisitos*; además, tuvo a bien recordar la gran labor que había hecho su padre cuando, entre otros de los cargos que había gozado, había desempeñado su *empleo* como concejal en el ayuntamiento donostiarra¹⁶.

El regidor Lardizabal señaló que Guilisasti partía con un inconveniente que, en su opinión, le invalidaba para ser elegida: según el capítulo segundo de las constituciones de las monjas descalzas de la *Orden de Nuestra Señora del Carmen*, ninguna mujer podía ser recibida como novicia en el convento si no tenía cumplidos los diecisiete años de edad, como era el caso de la señalada por Michelena; por otra parte, y según otro de los capítulos de dichas constituciones, tampoco se podría recibir como monja a quien tuviere cumplidos los cuarenta años de edad, por lo que también se debía de eliminar de las candidatas a Josefa Antonia de Huici, quien era mayor de esa edad, lo que hacía que él concediese su voto a María Josefa de Orobiobaz-

...

por medio de una fundación pía de forma anual y perpetua con trescientos diecinueve ducados de vellón para cada una de ellas, a dos doncellas naturales de esta última ciudad, concediendo el patronato de esa fundación a la ciudad. Pero no sólo se limitaban a este trabajo los méritos de Suloaga, pues además administraba otra dote anual consistente en ocho mil reales al año para que varias mujeres de la ciudad pudiesen casarse de forma conveniente, y otras cantidades con las que, si María Bernarda era elegida para monja en el convento de Santa Teresa, no dudaría en poner a disposición de la ciudad, para favorecerla con ellas.

16. Además de ese cargo, lo cierto es que Guilisasti también había llegado a ser primer alcalde de San Sebastián, e incluso Diputado General Adjunto de Guipúzcoa, conveniente nombrado de ese modo por la tanda de San Sebastián en las Juntas Generales celebradas por la Provincia en 1757, en la villa de Rentería. Véase Archivo Municipal de Zumarraga, Sección E, Negociado 2, Serie I, Libro 4, Expediente 2. Falleció en 1762. Sobre él y su familia, se puede leer GARMENDIA ARRUABARRENA, Juan (1986), "Documentación sobre la casa Guilisasti", en *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, n.º 20, pp. 417-419.

terra y Arostegui¹⁷, señalando que protestaría cualquier otra elección que no respetase la normativa municipal o la de las propias monjas. A esta decisión se sumó la del Jurado Mayor, Zubillaga.

Los regidores Cardón, Carrera y Urbistondo votaron igualmente por María Justa de Guilisasti, y aunque algunos de ellos admitieron que su elegida no tenía cumplidos aún los diecisiete años de edad, se alinearon del lado del alcalde Michelena.

Por fin, el Jurado Mayor Huici señaló que concedía su voto a Josefa Antonia de Huici.

Estaba claro que una mayoría de votantes se había inclinado por María Justa de Guilisasti. Con esa decisión ya tomada, el alcalde Guruceaga y el Jurado Mayor Huici ordenaron al escribano municipal, Larburu, que comunicase al convento que la persona a presentar era la así designada, como natural de la ciudad y persona en quien concurrían todas las condiciones que se requerían, debiendo de desempeñar el escribano esa gestión al día siguiente.

Pero lo que se pretendía que fuera un mero trámite administrativo se truncó en una poderosa pugna por conseguir la *silla de gracia*, pues María Josefa Orobiobazterra, y fundamentalmente su madre, Teresa de Arostegui, estando en la creencia de que la primera de ellas era la mejor de las candidatas posibles a la *silla*, aún a pesar de haber obtenido menos votos, se había empleado con rapidez para evitar males mayores, y ese mismo día, tras conceder el necesario poder, por medio del escribano Juan Bautista de Landa, para actuar ante el Tribunal del Corregimiento de la Provincia a favor del procurador Jerónimo de Cincunegui, a las nueve de la noche le hizo recurrir ante esa alta instancia jurídica en busca de Justicia, pues, siempre según su opinión, la elegida no reunía todas las cualidades requeridas, algo que sí lo hacía su hija, por lo que la elección efectuada resultaba estar viciada de origen. Reclamaba, pues, que este importante juez civil declarase nula la elección efectuada por el Pleno del consistorio municipal, y, por lo tanto, su presentación.

El mencionado procurador, siguiendo las indicaciones del licenciado José Ramón de Mendizabal, había presentado a esa hora tan poco habitual un escrito ante el Corregidor: alegaba que la elegida no era apta, según la escritura de fundación, las constituciones y las reglas del convento, además

17. Quien era hija y nieta de personas principales de la ciudad. Su padre era José Ignacio de Orobiobazterra, licenciado y abogado de los Reales Consejos, con residencia en San Sebastián, y que, además, ocupaba el empleo de Asesor de las Juntas Generales de Guipúzcoa en 1757. En AMZ, *ibidem*; y su abuelo, José Antonio de Arostegui, sirvió a la ciudad con reconocido celo en los varios encargos que se le hicieron.

de no cumplir con lo establecido en las ordenanzas municipales. De hecho, sólo una de las candidatas, María Josefa de Orobiobazterra, cumplía el conjunto de condiciones establecidas en todas ellas, y era por ello por lo que algunos capitulares municipales habían optado por concederle su voto a ella, y no a la que resultó ganadora en dicha elección, María Josefa de Guilisasti.

Siempre según el procurador Cincunegui, los únicos votos válidos eran los que se habían inclinado por su representada, por lo que solicitaba del Tribunal del Corregidor que anulase lo efectuado ese mismo día por el Ayuntamiento y se sirviese proveer a Orobiobazterra del despacho o título correspondiente, para que, como legítimamente elegida y nombrada, fuese admitida en el convento como religiosa de velo negro, precediendo, por supuesto, el noviciado y demás requisitos básicos, sirviéndose declarar, en cualquier caso, que se mantuviesen las actuaciones en el estado inmediatamente anterior a la elección efectuada, dispensando la suspensión de las vacaciones en que hallaban en ese momento, de *Semana Santa*, ordenando nuevamente a los capitulares municipales que se volviesen a reunir.

Por supuesto, Cincunegui solicitaba del Tribunal del Corregimiento que, citando a todas las candidatas entre quienes se hubiese de elegir, se proveyese a Orobiobazterra de la correspondiente compulsua del acuerdo tomado ese mismo día por los capitulares, además de, también, la compulsua del acuerdo, acuerdos u ordenanzas municipales confirmadas por la Superioridad, así como de las constituciones o reglas de la orden de las Carmelitas Descalzas.

Ante este escrito, y deseando fundamentalmente evitar toda posible incorrección legal, el Corregidor, Benito Antonio de Barreda, ordenó ese mismo día que se hiciese traslado a todos los capitulares que habían tomado parte en la elección y se sirviesen comparecer, por medio de procurador, en el plazo de tres días ante su tribunal para alegar lo conveniente sobre la elección efectuada. En caso de no hacerlo así, el alto juez civil les hacía saber que tomaría las decisiones que tuviese por oportunas. Por lo demás, y sirviéndose habilitar dicho tiempo de vacaciones para efectuar las tramitaciones oportunas, concedió todo lo solicitado, en cuanto a consultas y presentación de documentos, por el procurador Cincunegui, ordenando, en cualquier caso, que todo lo efectuado por el Ayuntamiento se paralizase, quedando justo en el estado en que se hallaba antes de la votación efectuada ese mismo día por los capitulares municipales.

Puesta en vigor esta orden paralizadora de las actuaciones municipales, el viernes 9 de abril siguiente el escribano Antonio Ángel Ventura de Arizmendi se sirvió librar algunos despachos, a modo de notificación, al resto de las candidatas que habían solicitado se considerase su nombre para ocupar la *silla de gracia* vacante: María Bernarda de Goicoechea, Josefa Antonia

de Huici y la propia elegida, María Justa de Guilisasti. En ellas se les citaba para las dos de la tarde del día siguiente en el despacho del escribano municipal, el ya conocido Larburu, para contemplar cómo se extraían y copiaban los documentos solicitados por el Corregidor. Por supuesto, y comoquiera que estaba en la creencia de poseer algún derecho más que las otras mujeres citadas, María Justa de Guilisasti pidió copia del despacho por el que se le solicitaba su asistencia.

A la hora convenida todas las citadas se hallaban en el despacho del escribano municipal, Larburu, haciéndose acompañar Guilisasti por el escribano acompañado Manuel de Iturralde¹⁸. Aquél se sirvió realizar un traslado de la votación y nombramiento de monja para ocupar la *silla de gracia* vacante en el convento de Santa Teresa, más arriba mencionado.

Al día siguiente, 11 de abril de 1773, María Antonia de Gamón y su hija María Justa concedieron poder al procurador ante el Tribunal del Corregidor, Miguel Antonio de Sasiain, para que les defendiese en esta instancia de sus contrincantes, haciendo ver en todo momento que Guilisasti era la presentada y nombrada por el Ayuntamiento como patrono, de acuerdo con la normativa legal aplicable. Por supuesto, este procurador hizo acto de presencia ante el Tribunal 14 de abril, siéndole admitida su intervención por el Corregidor.

Con respecto al caso en sí, comenzó sus intervenciones el 19 de abril siguiente señalando al tribunal que, siempre según el alegato preparado por el licenciado Miguel Manuel de Gamón, sus defendidas no estaban obligadas a contestar a la demanda interpuesta contra la elección municipal, y mucho menos contra la supuesta validez de los dos únicos votos que hubo a favor de Orobiobazterra, a quienes tildaba de ser los únicos válidos si se tenían en cuenta tanto la fundación, las constituciones y las reglas del convento. El tribunal del Corregidor no debía de ser el lugar donde se juzgase esa cuestión. Siempre según él, el Ayuntamiento había hecho lo único que podía hacer: votar y presentar a una de las candidatas, y si alguna de ellas se sentía agraviada por la elección municipal debería de acudir a la instancia competente, el Tribunal Diocesano, donde se le contestaría de forma adecuada, imponiéndosele, por supuesto, el pago de las costas en el tribunal civil en el que se hallaban a la demandante.

18. El escribano acompañado es aquella persona que acude, en calidad de experto, a ciertos actos, para ayudar en sus derechos a una de las partes. Normalmente se solía tratar de personas de un reconocido prestigio en el asunto concerniente a la persona a la que acompañaba. En esta ocasión, este escribano acompañado resultaba ser cuñado de la propia María Justa de Guilisasti, y yerno de María Antonia de Gamón.

Siguió argumentando que extrañaba sobremanera que una persona que deseaba ingresar en un convento, lugar de paz y tranquilidad por excelencia, se atravesara a molestar a tan intempestivas horas como a las nueve de la noche del *Miércoles Santo*, en plenas vacaciones de *Semana Santa*, a un juez como al Corregidor, a quien tanto interesaba descansar de sus fatigas, y lo mismo hizo a las nueve de la noche del día siguiente, *Jueves Santo*, al enviar a casa de sus representadas, justo a la hora en que se estaban celebrando los oficios más edificativos de la Religión, un escribano a notificar la demanda, lo que, finalmente, no se pudo realizar hasta la tarde del Viernes Santo. En cualquier caso, y dejando de lado las molestias causadas a su parte y al tribunal, lo cierto era que el Ayuntamiento era quien debía de votar y presentar a la elegida, y que lo había hecho a favor de Guilisasti, quien se hallaba asistida de todas las condiciones apetecidas al efecto.

Continuó su alegato exponiendo que la parte contraria señalaba que su representada no tenía la edad de los diecisiete años cumplidos, algo exigido por las constituciones del convento, pero lo cierto era que ni el Ayuntamiento, ni por sus ordenanzas ni por el patronato que poseía sobre el convento, tenía por qué sujetarse a esa limitación, y por consiguiente lo único que hizo fue usar de su derecho como patrono con total libertad, siendo totalmente válida la elección efectuada. Se estaba dilucidando acerca de una silla de coro en un convento, algo que sólo afectaba a la esfera de lo religioso y lo espiritual, y que si se dejaba de lado la elección del Ayuntamiento, todo lo demás afectaba a la esfera del tribunal eclesiástico, por lo que ni siquiera se tenía que tener en cuenta el examen de las cualidades que poseyeran o dejaran de poseer las candidatas, y más si cabe cuando del número de electores que hubo en la reunión sólo dos personas se posicionaron a favor de la reclamante.

En cualquier caso, y dejando de lado la cualidad de si la candidata elegida tenía o no los diecisiete años cumplidos, lo cierto era que el Concilio de Trento, del cual dimanaba, en general, la interpretación de todo lo que afectaba a la Religión católica, requería sólo dieciséis años y un día para profesar en cualquier orden regular, y esta norma suprema de la Iglesia no la había derogado, ni podría hacerlo, la *Orden* de Santa Teresa, pues aunque en algunas congregaciones había estatutos particulares, que según su austeridad prefinían una cierta edad para la profesión, no contenían, como no podría ser de otra manera, precepto anulativo para lo señalado por el tridentino. En cualquier caso, la edad de los dieciséis años y un día había sido establecida para un cierto número de *órdenes*, entre las que se encontraba la de Santa Teresa, porque para las demás, la mayoría, los intérpretes del Concilio señalaban la de doce años para el ingreso, o recepción de hábito.

A mayor abundamiento, y para finalizar con su exposición, señalaba el procurador Sasiain, que al convento de Santa Teresa de San Sebastián habían entrado religiosas con la edad de quince años, y profesaron una vez

que habían cumplido los dieciséis. A día de la fecha, María Justa de Guilisasti había cumplido los diecisiete años, y por lo tanto estaba capacitada no sólo para ingresar en la *Orden*, sino también para haber recibido la profesión religiosa, no teniendo todavía necesidad de tomar el hábito con gran celeridad. Por fin, el procurador dejaba señalado que las dos casas contendientes habían tenido desde siempre buena relación, la cual se había puesto en cuestión por las no óptimas circunstancias por la que transcurría en esos momentos la de los Guilisasti - Gamón. En cualquier caso, el haber obtenido mayor número de votos en su presentación se unía a los deseos manifestados desde su más tierna edad por María Justa, a propósito de ingresar en ese convento.

Tras esta extensa exposición, ese mismo día el Corregidor ordenó el traslado de esa solicitud a la parte contraria, lo cual se hizo haciéndolo notorio a Juan Matías de Arreche, encargado de negocios del procurador Cincunegui.

Para que no se alargase el expediente, y tras varias peticiones de Sasiain en el sentido de que Cincunegui contestase cuanto antes, el Corregidor le conminó el 24 de abril para que contestase ese mismo día, amenazándole de que en caso contrario le encarcelaría.

No hizo falta llegar a ese extremo: con la benevolencia del tribunal, el 27 de abril el procurador apercibido solicitó que, a fin de responder adecuadamente a lo expuesto por Sasiain, sería muy deseable para los intereses a los que defendía el que la priora y el resto de las religiosas del convento exhibiesen la escritura de su fundación, así como sus propias reglas y constituciones, pudiendo así compulsar lo necesario a la defensa, por lo que se atrevía a solicitar del Tribunal el necesario exhorto al Juez Eclesiástico Foráneo del Arciprestazgo Mayor de esta Provincia¹⁹, o a otro cualquiera que fuese competente.

19. Muy resumidamente, y en la época a la que nos referimos, los Jueces u Oficiales Foráneos sólo estaban presentes en el obispado de Pamplona fuera del territorio navarro, estando ubicados dos en Guipúzcoa, uno en cada arciprestazgo (el *Mayor*, que comprendía el territorio de la diócesis de Pamplona en nuestra provincia hasta 1566, año en que entraron en este obispado las zonas guipuzcoanas que anteriormente dependían de la diócesis de Baiona; y el *Menor*, o *de Fuenterrabia*, que incluía las seis parroquias que justamente hasta ese año de 1566 habían dependido de la diócesis de Baiona: Hondarribia, Irun, Oiartzun, Lezo, Rentería y el Pasaje de Fuenterrabia), concretamente en San Sebastián y en Hondarribia, y otro en el territorio de la Valldonsella (que cubría la comarca aragonesa de Zaragoza y Huesca donde estaba implantado este Obispado), teniendo su sede en Uncastillo. Como su propio nombre indica, eran jueces en sus distritos, y actuaban como jueces de primera instancia dentro del estamento eclesiástico, tanto en lo civil como en lo criminal, aunque siempre en procesos de no capital importancia: los que tenían cierto grado de complejidad o importancia se remitían o juzgaban directamente en el tribunal diocesano. Comoquiera que normalmente solía ocurrir en Gipuzkoa que el Arcipreste y el Oficial o Juez Foráneo coincidían en la misma persona, sobre

Dispuesto ese mismo día por el corregidor Barreda que se hiciese como se solicitaba, el procurador Sasiain señaló al día siguiente, 28 de abril, que no se debía de acceder a lo solicitado, puesto que ya se había instado por él mismo, de forma previa, por el correspondiente artículo de declinatoria de fuero y competencia de jurisdicción, que la causa no fuese juzgada en ese tribunal civil, sino en el del Obispado, pues se estaba tratando de un asunto solamente religioso, cuyo conocimiento correspondía únicamente al prelado y a su tribunal, superior inmediato del convento, pues el asunto que se dilucidaba versaba sobre una silla de religión, además de debatirse sobre el patronato y una de sus decisiones, lo cual también recaía en la órbita de la jurisdicción episcopal, y no se debía de conceder a la parte contraria oportunidad alguna para vulnerar esta capacidad juzgadora del tribunal diocesano, constituyéndose, en caso de acceder a lo solicitado por el procurador contrario, un gravísimo precedente, que podría abrir la puerta a agravios al sistema jurídico establecido.

Escuchados los argumentos de las partes, ese mismo 28 de abril el corregidor Barreda concedió el necesario permiso para extraer la citada compulsa, haciendo caso omiso de lo alegado por Sasiain.

Esta decisión del corregidor provocó dos reacciones, en dos instancias muy diferentes.

En la primera de ellas, la propia municipal, el Ayuntamiento puso de manifiesto al día siguiente, 29 de abril, de manos de Joaquín Olazarra, archivero y concejal, la ordenanza principal de la ciudad, aprobada por el Real y Supremo Consejo de Castilla y por el propio Rey el 28 de febrero de 1752. Según ella, y mientras los fundadores no hubiesen indicado otra cosa, en las provisiones de prebendas temporales o profanas debían ser preferidos los hijos de los vecinos matriculados en la ciudad, siempre que tuviesen la capacidad para ejercer la labor para la que se les elegía²⁰.

...

las diferencias de cada ocupación es recomendable INSAUSTI TREVIÑO, Sebastián (1969), "El doctor don José Bernardo de Echagüe, Vicario de Santa María de San Sebastián, Juez Oficial Foráneo y Diputado General del M.I. Clero del Arciprestazgo Mayor de Guipúzcoa" en *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, n.º 3, San Sebastián, Grupo Dr. Camino de Historia Donostiarra, pp. 165-182.

20. "Otrosi ordenamos que en las provisiones de capellanías, memorias o prebendas merelegas temporales y profanas que son y fuesen presentables por la ciudad y por los capitulares en su representación deban ser preferidos los hijos de vecinos matriculados de la dicha ciudad, siendo capaces para el ministerio, y que lo referido no se entienda de prebendas y memorias que tuvieren sus calidades y reglas puestas por los fundadores, cuya voluntad se observe puntualmente". *Ibidem*.

En la segunda instancia, la propiamente religiosa, no tuvo el éxito esperado la decisión del juez civil, si bien se pretendió revestir la respuesta de forma que alejase la responsabilidad del incumplimiento en otras instancias superiores: así, y habiendo llegado efectivamente al tribunal del Juez Eclesiástico Foráneo del Arciprestazgo Mayor de Guipúzcoa, Miguel Antonio de Remón, a la sazón beneficiado propietario y perpetuo del templo parroquial de Santa María, ese mismo 29 de abril, y antes de hacer nada que le pudiese comprometer de forma seria, ese juez ordenó se enviasen ambos documentos al licenciado Francisco Antonio de Gaztelu, para, con su dictamen, poder decidir de la forma más conveniente posible.

Al día siguiente Remón ya tenía en su poder la respuesta de Gaztelu: se debía de cumplir con lo solicitado por el exhorto del Corregidor, sin perjuicio de la jurisdicción eclesiástica ni del conocimiento que a ella le tocaba del pleito. Así las cosas, el juez eclesiástico con residencia en San Sebastián ordenó ese 30 de abril a las monjas del convento que cumpliesen con lo ordenado por el Corregidor.

Pero ni aun así iba a ser tan fácil conseguir lo solicitado por Cincunegui del corregidor: pues habiéndoseles comunicado el 1 de mayo siguiente a las monjas del convento en su locutorio que recibirían la visita de los procuradores o delegados de las partes en conflicto, les pidieron que fuesen a donde ellas a las nueve de mañana del domingo siguiente, día 3. Fue a esa hora cuando les comunicaron que ni la madre priora, ni la subpriora, ni las clavarias, así como tampoco la mayor parte del conjunto de las monjas residentes en el convento, estaban dispuestas a hacerlo de una forma tan sencilla, puesto que, y así le respondieron al notario que les notificó el recado, sin el mandato del obispo no enseñarían documento alguno, haciéndolo sólo con expresa orden del prelado pamplonés²¹.

El disgusto de Cincunegui fue grande: se estaba desobedeciendo lo ordenado por el tribunal civil, retrasando la solución, mientras la parte contraria señalaba que la decisión de permitir sacar copias de los documentos solicitados correspondía a un juez eclesiástico, el obispo, y no a otro juez eclesiástico, menor en potestad, el Foráneo que residía en San Sebastián. No fue de extrañar que Cincunegui se quejase dos días después ante el Juez Foráneo, haciéndole ver que si había ordenado al convento, con acuerdo del asesor Gaztelu, que mostrase los documentos, las monjas habían hecho caso omiso a lo ordenado por el juez eclesiástico donostiarra: le pidió que hiciese cumplir a las monjas, bajo pena de excomunión, lo que había ordenado,

21. La madre priora era Josefa Antonia de San Agustín, la subpriora Ana Teresa de San Juan Bautista, y las clavarias (que custodiaban las llaves), Ana Josefa de la Santísima Concepción, Ana Matías Antonia de Jesús y María Josefa de Santa Teresa. *Ibidem*.

anunciándole también que, por otro lado, le iba a pedir al Corregidor que hiciese cumplir el exhorto que había enviado.

El Juez Foráneo Remón, deseoso de evitar problemas que entendía no le correspondía solucionar a él, les hizo saber el 6 de mayo a Cincunegui y a Manuel de Iturralde, poderhabiente de María Antonia de Gamón, que debían de recurrir al tribunal diocesano, o a donde mejor les conviniese.

Harto de que no se atendiese a lo que se ordenaba por el Corregidor, Cincunegui se presentó el 7 de mayo ante este juez civil pidiéndole que dirigiese su exhorto al tribunal diocesano, impetrando *el real auxilio de la fuerza* (que el expediente fuese convenientemente dirigido por un tribunal civil, a las órdenes del rey), dejando nota de protesta por el hacer de Remón, el Juez Foráneo donostiarra. Ese mismo día, el Corregidor hizo lo que le se pedía, enviando atenta carta en ese sentido al tribunal del obispado.

Pero las monjas del convento habían tomado ya su decisión: eran partidarias de que entrase la persona elegida por el Ayuntamiento. Así se lo comunicaron al obispo el 14 de mayo, señalándole que ya habían decidido admitir a María Justa de Guilisasti en la comunidad “por concurrir en ella todas las circunstancias que se pueden desear para el estado que apetece”, instándole a que concediese su licencia al efecto, y, suplicándole le dispensase del hecho de que le faltasen dos meses para cumplir los diecisiete años, edad señalada por el capítulo segundo, número segundo, de las constituciones del convento, le permitiese de ese modo tomar el hábito²².

Una semana después la madre de María Justa de Guilisasti incidía en el único obstáculo que parecía podía incidir en que a su hija no se le concediese la entrada en el convento. Habiéndose ya opuesto a que el Corregidor tratase la causa, el 21 de mayo de 1773, y habiendo tomado conocimiento de que por parte de su oponente, Teresa de Arostegui, se había solicitado del Tribunal del Obispo mandato contra la priora y demás monjas del convento para que mostrasen las reglas de las constituciones y la escritura de fundación del convento, decidió personarse ante el alto tribunal eclesiástico otorgando poder ante el procurador ante dicha instancia, Ignacio Antonio de Elizalde, a fin de que éste se opusiese a lo solicitado por su contrincante, pidiendo de él, además, una inhibición contra el Corregidor de Guipúzcoa; por supuesto, reclamaba la condena en costas a Arostegui.

Al día siguiente, 22 de mayo, y habiéndose acudido personalmente por la madre superiora del convento hasta el despacho de Felipe Ventura Moro, notario público apostólico y de la vicaría foránea donostiarra, pudo verse por fin el cuaderno solicitado por el procurador de Teresa de Arostegui el

22. Firmaban esa instancia las ya conocidas priora, subpriora y clavarias.

7 de abril anterior, y que contenía una completa serie de documentos, como las constituciones del convento, la escritura de capitulaciones habidas entre la entonces villa donostiarra y la facultad concedida por Felipe IV a partir de ella²³, además del convenio otorgado entre los obispos de Pamplona y Tarazona para nombrar religiosas fundadoras, su llegada a San Sebastián, concluyendo todo ello con el nombramiento que hizo el Ayuntamiento donostiarra de dos personas que habían de entrar como religiosas en el convento, según el derecho de patronato al que más arriba nos hemos referido, todo lo cual finalizada con las dos licencias concedidas por el prelado pamplonés para bendecir las campanas del convento y trasladar los restos de Simona de Lajust desde la parroquia de Santa María hasta su nuevo y definitivo asentamiento en aquel lugar.

De su lectura destacamos el capítulo segundo, que literalmente señala lo siguiente:” Lo segundo: la dicha villa, su Justicia y Regimiento, como tal patrona que son y han de ser en adelante han de tener la presentación de dos sillas de monjas perpetuas libres para que, muerta una, sucesivamente entre otra en aquel lugar, las cuales han de ser recibidas sin dote ni propina, sino que con la presentación y nombramiento de dicha villa, califique uno y otro, y las religiosas precisamente las hayan de recibir; los señores obispos obligarlas a ello, y pasar con ello, con calidad de que la así presentada sea virtuosa, honesta, de buena vida, fama y costumbres, cristiana vieja y de linaje noble, y legítima de legítimo matrimonio, y solo se dispensa con alguna que sea hija natural de padres, libres y solteros, teniendo las demás cualidades y circunstancias referidas, y para que preocupe su derecho le reciba y mantenga en uso desde luego que tome principio la fundación nombre dos sujetos que entren a un tiempo con las fundadoras, y estas dos sillas serán las asignadas y constituidas en su patronato, y por muerte de cualquiera, o por vacante de algún accidente, presentarán de nuevo, y para que conste, se ha de presentar la razón en los libros de la villa y del convento.”²⁴.

Llama la atención este documento por la importancia social que se quiso dar por el Ayuntamiento, ente dominado por la clase de los al menos hidalgos y millaristas²⁵, a la entrada en el convento de personas de elevada

23. Según Pascual Madoz, el Obispo de Pamplona aprobó la fundación, estando fechada la mencionada real provisión de Felipe IV de 13 de septiembre de 1661. En edición facsimil elaborada por las Juntas Generales de Gipuzkoa en 1991 del *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar. Gipuzkoa*, elaborado por Pascual Madoz en Madrid, 1845, editado por Ámbito Ediciones, S.A., p. 186.

24. *Ibidem*.

25. Personas que, bien por sí mismos, bien por sus mujeres, poseían una cantidad mínima de dinero o de bienes inmuebles, una de las condiciones que era necesario cumplir para poder optar a entrar como concejal a gobernar un Ayuntamiento. Aunque comúnmente no se señalaba, con esos bienes se podía hacer frente a una posible mala gestión municipal.

clase social, desconociendo en este momento si estaba o no traicionando a la memoria de Simona de Lajust al poner tanto ánimo para que viniesen estas monjas a la población.

Sea como fuere, lo cierto es que el 27 de mayo ya había llegado toda la información sobre el proceso al tribunal diocesano, siendo esta fecha importante porque se tramitaron varios documentos.

De hecho, fue ese día cuando el procurador de Gamón, el ya conocido Ignacio Antonio de Elizalde, resumió ante este tribunal lo acontecido hasta entonces: habiendo fallecido una de las dos monjas que ocupaba una de las sillas de gracia, el Ayuntamiento había nombrado a la hija de su mandante para que le sustituyese en esa plaza, y ello a pesar de estar a falta de dos meses para cumplir los diecisiete años de edad. Habiéndose comunicado esa nominación a la priora y monjas del convento, estas la habían admitido por tal, sirviéndose suplicar al prelado la consiguiente dispensa para la falta de edad. Fue por esos días cuando Teresa de Arostegui había recurrido al Tribunal del Corregidor pretendiendo se declarase por nula la nominación efectuada por el consistorio municipal. Así las cosas, el alto juez civil de la provincia tuvo a bien, el 10 de mayo, solicitar que la comunidad conventual mostrase los documentos pertinentes, paralizando momentáneamente el proceso; de todas formas, el juez foráneo eclesiástico con residencia en San Sebastián se había opuesto a tal petición, por entender que el asunto competía de forma exclusiva a la jurisdicción eclesiástica, elevando la discordia al superior tribunal del obispo, solicitando que por este se librase la oportuna inhibición del tribunal secular. Comunicado todo ello al fiscal del tribunal diocesano, Manuel Azcona, este solicitó del provisor, ese mismo 27 de mayo, que librase la correspondiente inhibición para que se abstudiese la instancia civil de entender en la cuestión. Por supuesto, y ni que decir tiene, el procurador Elizalde, en nombre de su representada, se adhirió completamente a lo solicitado del fiscal general del tribunal diocesano.

Eso es lo que hizo ese mismo día el Provisor, y, como tal, vicario general directamente encargado por el obispo para entender en los asuntos judiciales, Fermín de Irigoyen: despachó la inhibición solicitada²⁶. Siempre

26. Por supuesto, tuvo a bien dirigirse al corregidor en un estilo puramente formal, pero usando de toda su capacidad de persuasión, recurriendo al sometimiento que se tenía que tener por toda persona y autoridad a la Santa Madre Iglesia, ordenándole, *en virtud de la Santa Obediencia*, que hiciese caso de su exhorto y requerimiento, y no sólo se dirigió al corregidor, sino a “los demás jueces y tribunales seculares que conocen o intentaren conocer de dicha causa”, debiendo remitir todos los autos que estuviesen en su poder al Tribunal Diocesano en el plazo de seis días siguientes a la notificación, amenazándoles con usar, en caso contrario, de las censuras que ordenaban los sagrados cánones, otorgando la correspondiente facultad para que cualquier notario o escribano real del obispado pudiese comunicar esa orden al corregidor.

según ese auto, el corregidor y su tribunal habrían de inhibirse en el proceso, dejándolo en manos del tribunal eclesiástico competente, el del obispado.

Aprovechando esta circunstancia, el representante legal de Gamón ante el tribunal del Corregidor, Sasiain, comunicó el 2 de junio siguiente al representante de la Corona en la provincia guipuzcoana la inhibición despachada, por la que se le instaba a abstenerse del conocimiento de los autos que tuvieren que ver el asunto que hasta entonces había llevado: la nulidad del nombramiento hecho por la ciudad, como patrona merelega, para la silla de gracia en cuestión, debiendo remitir todos los autos que obrasen en su tribunal al diocesano.

La respuesta del Corregidor fue llevar esa petición al propio proceso, enviando ese mismo día la solicitud del provisor al procurador Cincunegui, al objeto de conocer su opinión.

Tras pensárselo durante un dilatado periodo de tiempo²⁷, el 21 de junio el defensor de los derechos de Arostegui, siguiendo a *pie juntillas* las instrucciones que le dio el licenciado San Juan, consideró que no había que hacer caso de los intentos de Gamón. A pesar de que ni ella ni su apoyo legal considerasen al corregidor como juez competente, lo era. Quitaba así Cincunegui la razón, de paso, y de forma implícita, a lo efectuado por el provisor pamplonés, y ello lo hacía basándose en que el conocimiento de beneficios y prebendas de patronato real correspondía al juez secular, y no al eclesiástico, y del mismo modo había de actuarse en caso de que se estuviese hablando de un patronato de legos, que era el caso que se estaba planteando: el nombramiento hecho por algunos cargos municipales donostiarras a favor o en contra de los derechos de María Josefa de Orobiobazterra era una cuestión que debían de debatir los laicos, pues el patrono, la ciudad, constituía así un patronato de legos, y legos eran esos corporativos. Por ello, lo efectuado por la parte que defendía los intereses de Gamón era una clara contravención a todo un conjunto de leyes y cédulas reales que establecían justamente lo contrario; del mismo modo, se contravenía a la normativa legal aplicable cuando se extraía el asunto de la esfera civil para intentar introducirla en un tribunal eclesiástico.

Estaba claro, en su opinión, que la ciudad, y sus representantes en sus cargos corporativos, debían ceñirse únicamente a la normativa legal existente, y también a las reglas, constituciones, estatutos, fundación e institución del convento, siendo todo ello regulado por el capítulo segundo de una de las ordenanzas por las que se gobernaba en ese mismo momento la ciudad donostiarras, convenientemente aprobada por el Real y Supremo Con-

27. El tribunal recibió peticiones del procurador contrario para que le apremiase a contestar, le apremió por medio de la figura de empleados subalternos (el *portero* Juan Bautista de Andonaegui), se le amenazó con la imposición de multas pecuniarias. *Ibidem*.

sejo de Castilla, por la que se mandaba que en las provisiones de capellanías y prebendas de las que era patrona la ciudad se actuase por los capitulares conforme dispusiesen las propias normas impuestas por los fundadores, observándolas puntualmente.

En este sentido, las reglas, constituciones y la propia fundación del convento establecían que para poder ingresar en él las aspirantes debían de tener cumplidos los diecisiete años, y comoquiera que María Justa de Guilisasti no los tenía, habían incurrido en manifiesta nulidad los que habían votado a su favor, no valiendo para nada el nombramiento hecho.

De nada valía apelar por la parte contraria a que el innovador concilio de Trento permitía entrar con una edad menor en los cenobios. Ello no se podía considerar en el caso que estaban debatiendo, pues la aplicación de las propias reglas del convento era restrictiva. Se quisiese o no, el Carmen Descalzo, de regla eminentemente austera, prohibía el ingreso de los que quisiesen entrar y profesar en él hasta que tuviesen los diecisiete años cumplidos, y lo hacía a sabiendas de que esa *Orden* era muy exigente con las personas que ingresaban en ella, tomando ese acto de ingreso como un acto verdaderamente maduro y reflexionado. Por ello esa norma de la edad de los diecisiete años había sido convenientemente aprobada por los más doctos intérpretes de la Religión.

Por otra parte, siempre según lo señalado por Cincunegui, y en cuanto al exhorto dirigido por el provisor de la diócesis, que pretendía la inhibición y separación de esta causa por parte del corregidor, visto que el asunto verdaderamente correspondía al juez secular, y no al eclesiástico, y siendo evidente la violencia con la que quería introducirse el tribunal diocesano en una causa meramente civil, actuando plenamente contra las regalías de la jurisdicción real (civil) ejercida por el tribunal del corregidor, y también actuando contra lo ya establecido por el Real y Supremo Consejo de Castilla, correspondía manifestar que el juez civil debía de continuar llevando el asunto litigioso, despreciando totalmente el exhorto llegado del tribunal diocesano, dando parte al fiscal del Consejo de Castilla, en caso de ser necesario, de la intromisión que quería realizar la instancia judicial religiosa.

Leídos los argumentos de Cincunegui, el Corregidor se sirvió enviarlos a Sasiaín, para que expusiese lo que estimase por conveniente.

En su respuesta del 21 de junio, el defensor de los supuestos derechos de María Justa de Guilisasti señaló que el exhorto del provisor pamplonés no admitía debate, sino sólo su cumplimiento o denegación, por considerar que el asunto que se litigaba correspondía únicamente a la jurisdicción eclesiástica: a la de Pamplona, pudiendo acudir en apelación a la sede de la metropolitana Audiencia del Arzobispo de Burgos, negando incluso el debate previo a esas instancias.

Tras comunicar los procuradores de ambas partes que daban por terminados sus argumentos en esta primera fase del proceso incoado ante el alto tribunal civil guipuzcoano, el 28 de junio el propio Corregidor declaró no haber lugar a la inhibición suplicada por los tribunales eclesiásticos, pues el conocimiento de los autos competía fundamentalmente a la Real Jurisdicción ordinaria, ejercida en esa fase del proceso por él mismo, sirviéndose ordenar a la parte defensora de Gamón que, sin embargo del artículo introducido el 19 de abril anterior, al que también se declaraba no haber lugar, se sirviese contestar directamente a la demanda puesta contra ella por Arostegui el 7 de abril, pues de otro manera debería de resolver, en su rebeldía, lo que tuviese por conveniente.

Recogido este auto por ambas partes, el 28 de julio siguiente Cincunegi, comoquiera que no se había recurrido en ningún sentido por nadie, solicitó del Corregidor se sirviese declarar dicho auto por pasado en cosa juzgada, lo que así acordó hacer el alto juez civil con sede en nuestra provincia al día siguiente, 29 de julio, ordenando que se ejecutase.

De todas formas, el litigio no se acababa aquí: el 7 de agosto Juan Miguel de Echenique, Arcediano de la Tabla, en su calidad de provisor y vicario general interino, le hizo saber al corregidor que había usurpado la jurisdicción eclesiástica al no obedecer lo acordado anteriormente por el juez diocesano. Siempre según esta alta dignidad del obispado, aún en el caso de creerse con potestad para intervenir en la cuestión, el corregidor había debido de comparecer ante el juez eclesiástico pamplonés para declinar la jurisdicción, exponiendo, en cualquier caso, las razones que tuviese para no abstenerse. No haciéndolo así, y no pudiendo, en cualquier caso, olvidar lo señalado por el fiscal general del tribunal diocesano, se debía desde el obispado actuar con fortaleza ante esa especie de transgresión; pues bien, visto el citado dictamen del fiscal general, quien había solicitado del provisor se despachase sobrecarta con declaratoria del anterior exhorto, para que cumpliese el corregidor con la declinatoria de fuero que se le señalaba, el provisor interino le amenazó directamente al corregidor guipuzcoano y a todo tribunal civil que coincidiese con sus argumentos con la excomunión y su agravación, debiendo aquél enviar todo el expediente al tribunal diocesano pamplonés en los seis días siguientes a la comunicación de ese exhorto. En el caso de no cumplir con lo que ordenaba, procederían a agravar y reagravar la excomunión.

Ese mismo 7 de agosto José Antonio Mendizabal, rector de la parroquia de Arama, comunicó en Tolosa al corregidor Barreda lo ordenado por el provisor interino. Su respuesta fue no torcer su brazo: en uso del encargo recibido en su momento por parte del rey para defender la Real Jurisdicción, declaró no haber lugar a cumplir con la inhibición solicitada, apelando a donde fuese conveniente la orden del provisor.

Seis días más tarde, el corregidor envió los autos a Santiago Espinosa, fiscal del Real Consejo de Navarra, para que, defendiendo en todo momento la Real Jurisdicción, siguiese los recursos de fuerza competentes contra la instancia eclesiástica, dando a conocer esa decisión a los procuradores de las partes en la misma villa de Tolosa el 14 de agosto.

Con ello, la causa pasaba a un superior tribunal civil, el ya conocido Real Consejo de Navarra.

De todas formas, y aún en los estrados del tribunal diocesano, el procurador del Defensor de la Real Jurisdicción, Manuel del Villar²⁸, recordando la esencia del proceso, que consistía en dirimir si el Ayuntamiento donostiarra había actuado o no conforme a derecho al emitir nominación a favor de María Justa de Guilisasti para presentarla a la silla de gracia vacante en el convento de Carmelitas Descalzas de Santa Teresa, señaló el 7 de septiembre que se debían de sobreseer los despachos dirigidos al Corregidor para que se inhibiese de la causa, devolviéndose todo al Corregidor para que continuase con el proceso, y todo ello por las siguientes razones:

El Ayuntamiento era patrono merelego de las dos sillas de gracia del convento, debiendo efectuar sus nombramientos de acuerdo a la concordia y capitulaciones establecidas para la fundación del cenobio; sus capitulares eran laicos, y las dos aspirantes principales a las sillas eran también personas seculares, por lo que el nombramiento a efectuar por los corporativos eran algo estrictamente profano, ajeno a lo eclesiástico; el litigio no podía salir de la esfera de la jurisdicción civil. Era el Corregidor el que debía de entender en la cuestión, y en ello no se entrometía en absoluto en la jurisdicción eclesiástica o espiritual.

28. Habiendo fallecido Francisco Ramón de Villanueva, quien había ejercido el cargo de procurador real eclesiástico desde el 7 de julio de 1755, el 22 de noviembre de 1770 el virrey de Navarra, Gonzalo Muñoz de Torres, en unión de los Oidores del Real Consejo de Navarra José Lanciego, Ignacio de Azcona, Agustín de Eguía, Leopoldo Pavia y Juan Ascensio de Erterripa, nombraron de forma provisional, y hasta que el rey proveyese de una forma definitiva, al procurador Nicolás de Echeverría para que defendiese las causas de la jurisdicción real en los tribunales eclesiásticos de este obispado. Al día siguiente, Echeverría concedió todo su poder a Manuel del Villar, procurador de número en el tribunal diocesano pamplonés, para que le sustituyese como tal en dicha instancia. *Ibidem*.

El regente del Real Consejo, Gonzalo Muñoz de Torres, fue nombrado virrey de Navarra en funciones el 17 de abril de 1770. En AGN, *Libros de Gobierno y Administración, Autos Acordados*, libro 45, fol. 1; AHN, *Consejos*, libro 540; la cédula real concediendo al regente los cargos de virrey está fechada el 20 de mayo siguiente. En AGN, *Mercedes Reales*, libro 41, fol. 8. En SESÉ ALEGRE, José María, y MARTÍNEZ ARCE, María Dolores (1994), "Algunas precisiones sobre la provisión del Virreinato de Navarra en los siglos XVII y XVIII. Papel desempeñado por los miembros del Consejo Real", en *Príncipe de Viana*, n.º 203, Pamplona, Gobierno de Navarra, pp. 551-578. Lo señalado en p. 565.

El litigio no tenía que ver con materia alguna que rozase la espiritualidad del convento, pues ni siquiera se estaba disputando a la ciudad su patronato. Sólo se discutía si el Ayuntamiento había actuado bien al nominar a una persona o a otra, y si en las aspirantes recaían todas las condiciones exigibles. Ir contra ello era ir contra la regalía, que era la única que debía de entender en los asuntos profanos disputados entre personas seculares.

Para su nombramiento, la ciudad debía de atenerse a lo dispuesto en la concordia, por lo que el Corregidor tenía derecho, como juez real ordinario, a investigar si se cumplía con las capitulaciones, y si, de acuerdo con ellas, la nominada cumplía todas sus condiciones. En ese sentido, era evidente que los tribunales civiles habían intervenido ya en pleitos parecidos, y los han ejecutoriado en competencia con la jurisdicción eclesiástica.

Como consecuencia de todo ello, del Villar suplicaba del alto tribunal que se sirviese recoger los despachos dirigidos al corregidor, y, asumiendo la totalidad del litigio, lo pusiese en manos del alto juez provincial, a fin de continuarlo y decidirlo. En caso de que el provisor estimase en sentido contrario anunciaba ya una apelación al Tribunal Metropolitano, pidiendo los apóstolos reverenciales y las letras testimoniales, protestando valerse, en todo caso, del real auxilio de la fuerza.

Ese mismo día, el provisor ordenó que este escrito pasase a manos del fiscal general, quien respondió el 15 de septiembre argumentando que nunca se había ofendido a la jurisdicción real, pues la causa pertenecía al tribunal diocesano: se trataba de discernir si concurrían en la persona nominada las cualidades que, para ser religiosa, pedía el Concilio de Trento y la propia regla de Santa Teresa, por lo que propuso al provisor que procediese a la agravación y publicación de la excomunión contra el Corregidor, ya anunciada en el último exhorto que se le había dirigido, por su clara inobediencia.

Además, y en una segunda fase de su respuesta, en esta ocasión dirigida al procurador del Defensor de la Jurisdicción Real, el 16 de septiembre le hizo saber que no se estaba tratando de algo meramente civil, sino eclesiástico: reconociendo que a la ciudad de San Sebastián le correspondía el patronato de las dos sillas de gracia, y que sus nombramientos debían de hacerse con arreglo a la concordia y capitulaciones otorgadas para su fundación, así como que también los capitulares municipales eran personas seculares, y lo mismo las contendientes acerca de la nominación, lo cierto era que ello no era prueba de que el asunto concernía únicamente a la jurisdicción real, pues de ser ello así también sería perteneciente a esta jurisdicción la presentación de los curatos o demás piezas eclesiásticas que tuviesen por patronos a seglares, y era más que evidente que todo ello radicaba en la órbita eclesiástica. Del mismo modo, el convento de carmelitas descalzas donostiarra, sujeto a la obediencia del obispo, poseía todas sus sillas, ya bien fuesen de

dote o *de gracia*, ligadas a la jurisdicción episcopal, por lo cual debía aconsejar al provisor que despreciase la petición del mencionado procurador del Defensor de la Jurisdicción Real, incluyendo, por supuesto, la negativa a su solicitud de declinatoria de fuero, declarando por juez competente en el litigio al tribunal eclesiástico pamplonés.

A este dictamen del fiscal general se unió el 14 de octubre siguiente el procurador de Gamón y de su hija, Ignacio Antonio de Elizalde.

Así las cosas, el 10 de noviembre de 1773 el Provisor, examinado todos los documentos presentados en esa causa sobre declinatoria de fuero, hizo una declaración por la que admitió la causa a justificación y prueba, lo que significaba abrir una nueva fase en el proceso, con presentación de testigos y toda clase de pruebas.

Puestas las partes a trabajar en este su nuevo cometido, Manuel del Villar solicitó el 19 de noviembre del provisor diocesano que pidiese, por medio de la correspondiente compulsoria, tres expedientes completos a los secretarios del Real Consejo Xabier Ángel Fernández de Mendivil y Pedro Fermín Solano. Con ellos esperaba convencer al provisor de que se hallaba investido de razones para que se le concediese a él la razón, pues demostraban que los tribunales civiles podían decidir en asuntos que se podrían pensar como meramente eclesiásticos cuando en ellos estaba implicada, de algún modo, una autoridad civil, como era este caso, en que una instancia civil debía de votar quién era la persona adecuada para acceder a un convento.

En el primero de ellos se trataba de un pleito sentenciado en 1755 en su oficio entre las partes de José Jiménez de Luna, de un lado, y de la villa de Lerín, de otro, y que trataba sobre presentación de beneficios. Se incluía en este la petición de declinatoria de fuero, la declaración del Real Consejo de Navarra, con su decreto y auto, y las declaraciones de vista y de revista.

En el segundo y tercer caso se trataba, en primer lugar, de un pleito que se encontraba en el *Archivo de los Tribunales Sentenciados*, y que se había seguido en el oficio del secretario Solano en 1767 por Miguel de Ibáñez, como padre y administrador de Miguel Ibáñez y Gorricho, vecinos ambos de Abárzuza, y el propio concejo de Abárzuza. Además, y en segundo lugar, y también procedente del oficio del mismo secretario, pidió copia de un pleito litigado y sentenciado en 1763 entre la villa de Peralta y Xabier Luis de Redín.

Por supuesto, ese mismo día, el Provisor solicitó del Real Consejo, y con citación previa a las partes contrarias (la del fiscal general del obispado y la del procurador Elizalde, por si tuviesen a bien personarse en el oficio de Solano, a partir de las tres de la tarde de ese mismo día, dándoles la oportunidad de acudir con o sin escribano acompañado), las pertinentes copias, para que las estudiase el procurador del Villar.

Pero no todo iba a ser tan sencillo, pues había que cumplir con una serie de trámites: el preceptivo informe del fiscal del Real Consejo, y, por supuesto, la aprobación de los jueces que lo componían (regente y oidores). Sólo tras su pláacet, obtenido el 23 de noviembre siguiente, convenientemente trasladado al secretario Solano, se pudo iniciar la copia de los litigios solicitados.

El primero de los litigios solicitados, descrito por su orden de aparición en el propio proceso examinado, se trataba del incoado en Abárzuza tras la muerte del presbítero y licenciado Fermín de Munárriz, beneficiado de su templo parroquial. Pues bien, comoquiera que la provisión de la persona que habría de sustituirle comenzaba por el nombramiento que hiciese en ese sentido el abad del monasterio de Santa María la Real de Iranzu, como colador²⁹ inferior, y ello sólo lo podía hacer entre los presentados por los regidores y vecinos del lugar, reunidos en concejo, en su calidad de patrono de su templo parroquial. Así congregados, los que gozaban de ese derecho sólo podían presentar a los hijos de vecinos y habitantes residentes en el lugar que se hallasen convenientemente ordenados: pues bien, el 6 de julio de 1766 tuvieron a bien presentar ante al abad de Iranzu a todos los que cumplían con las condiciones, que eran los presbíteros Miguel de Irurzun, Antonio Irurzun, Lucas Fernández y Alejandro Albéniz, y también a los clérigos de prima tonsura Andrés de Aranz, Roque de Bearin y Carlos Galbete³⁰.

29. La colación es la concesión de un cargo. Normalmente se hace por la interposición de bonete por el obispo. Cuando hay un prior, él es el que suele hacer la colación, actuando como colador inferior. Para hacerlo, debe ostentar la comisión de un colador mayor que él, en concreto, lo normal es que sea la del obispo (el obispo le encomienda la colación). Por supuesto, el colador supremo de un beneficio es el Papa, quien, en ese caso, cola los beneficios consistoriales. El colador habitual es el obispo.

30. Mientras que los presbíteros eran las personas que habían culminado la carrera eclesiástica, los clérigos de prima tonsura eran los que la habían solamente iniciado.

Cuando en aquella época una persona accedía a iniciar su vida en el interior del estamento eclesiástico, lo primero que debía de hacer era recibir la tonsura. Era un simple gesto, la rasuración de parte del pelo de la cabeza, en la llamada *corona*, lo cual significaba que dejaba de ser seglar, o laico, para pasar a pertenecer al *estamento* religioso. A continuación, podía iniciar o no sus estudios eclesiásticos. Si así lo hacía, comenzaba por las llamadas ordenes o grados menores, que eran las de *ostiaro* (el que abre y cierra las puerta de la iglesia), *lector* (el que ya podía leer los libros sagrados, fundamentalmente), el *exorcista* (arroja el demonio del cuerpo de los posesos) y *acólito* (participa de modo más cercano en la Santa Misa, sirviendo a los ministros sagrados el vino y el agua en el altar). Después seguían las llamadas ordenes o grados mayores, que eran tres: el *subdiaconado* (presenta la patena y el cáliz al diácono, echa el agua en el cáliz y canta la epístola), el *diaconado* (canta el Evangelio y puede ser autorizado a predicar) y el *presbiterado*, con el cual se alcanza el Orden Sacerdotal, y que le capacita al que lo ha logrado para hacer cualquier función.

Pues bien, considerando Miguel Ibáñez, natural y vecino de Abárzuza, dueño y poseedor de casa vecinal con sus terrenos pertenecidos en la población, como padre y legítimo administrador de los intereses de su hijo Miguel Ibáñez y Gorricho, clérigo de prima tonsura, que su hijo debiera haber estado entre los propuestos por los regidores y vecinos del concejo al abad de Iranzu, y comoquiera que no estaba entre los propuestos, contrató los servicios del licenciado Íñiguez Echeverría y del procurador Nicolás de Echeverría para defender a su hijo ante el Real Consejo de Navarra, con la finalidad de que su tribunal se sirviese proveer que su nombre debía de estar entre los presentados por el concejo al abad de Iranzu.

En realidad, el padre, habiendo tomado conocimiento de la vacante de beneficio, había solicitado del concejo que presentase a su hijo como uno de los aspirantes a la plaza, pero el concejo no lo había hecho. Lo cierto era que Miguel Ibáñez no residía en la población, pues se hallaba empleado al servicio del rey como tercianista de la Real Renta del Tabaco en el estanco de Estella, siendo, además, administrador en ella y su merindad de la Renta de la Pólvora. Era por ello que los regidores de Abárzuza no lo consideraban como vecino residente, pero lo cierto es que había contribuido, y lo seguía haciendo en ese momento, con todas las cargas vecinales, al no estar exento de ellas por los empleos que poseía. Por ello, y considerando que su ausencia de la villa era meramente temporal, a causa de su profesión, había promovido la correspondiente actuación judicial para que el tribunal ordenase al concejo que presentase a su hijo como aspirante al beneficio vacante.

Vista esta petición, el Real Consejo ordenó el 11 de julio de 1766 al concejo de Abárzuza que insertase al hijo del reclamante entre los aspirantes propuestos al abad de Iranzu, o que, de lo contrario, señalasen las razones por las que no lo hacía.

Emplazado de esta forma el concejo, y siendo contrario a lo ordenado por el alto tribunal civil, tuvo a bien contratar los servicios del licenciado Ibarra y del procurador Melchor Francisco de Lasterra para intervenir en el litigio.

Pues bien, fue el último de los señalados quien, basándose en el dictamen emitido por el licenciado, compareció en los estrados de ese tribunal argumentando que se debía de ignorar lo solicitado por Ibáñez por una serie de razones, que enumeró:

La primera de ellas porque cuando el solicitante presentó su candidatura a los regidores, vecinos y concejo, ya se había hecho la propuesta por la población al abad colador, y éste ya había efectuado la elección en un presbítero hijo de vecino residente.

La segunda porque Miguel Ibáñez no estaba admitido como vecino residente en el lugar, algo imprescindible para poder incluirle entre las personas

con derecho a ser presentados entre las personas a incluir en la propuesta al abad, siempre que esta hubiese sido efectuada a tiempo.

La tercera porque el hijo del solicitante no tenía al tiempo de la vacante la edad dispuesta por el Concilio de Trento para la obtención de la renta eclesiástica solicitada³¹, y ello a pesar de que ya para entonces estuviese tonsurado.

Finalmente, la cuarta de las razones expuesta consistía en que, según la concordia o sentencia arbitraria existente sobre la provisión de beneficios en la población, que databa de 1418, cuando entre los aspirantes al puesto de un presbítero hubiese efectivamente presbíteros de misa, se había de conceder el puesto al que estuviese cualificado con el presbiterado u orden sacerdotal, y careciendo el hijo de la contraria de esa cualidad, no se podía acceder a ello.

Visto este escrito, el Real Consejo de Navarra ordenó en su sesión del jueves, 24 de julio de 1766, que se trasladase ese escrito a la parte contraria.

Hecho así, el procurador Echeverría señaló que antes de haberse hecho la propuesta de nombres al abad de Iranzu, Miguel Ibáñez padre ya había pedido al concejo que entre los nombres a proponer estuviese el de su hijo, protestando de la negativa de los vecinos en presencia del escribano real Fermín de Solorzano, algo que volvió a repetir el 12 de julio último ante el también escribano real Manuel Joaquín Ramírez, que intervino en las notificaciones, sin que en ellas ni el lugar ni los vecinos hubiesen señalado que el beneficio ya estaba concedido.

En cualquier caso, Ibáñez deseaba que en el caso de futuros trances similares para la presentación de un aspirante ante el abad de Iranzu se tuviese en cuenta a su hijo, bautizado en su iglesia parroquial y residente en el lugar, y también uno de los vecinos que pagaba un robo de trigo anual por el costo de la vecindad que poseía en Abárzuza, no faltándole ni siquiera al padre la residencia legal en esa población, pues si se hallaba ausente era porque estaba trabajando para el rey; en cualquier caso, y al ser sólo exigible, como mínimo, la tonsura al aspirante que quisiese optar a un beneficio en el templo parroquial, su hijo cumplía ese y los demás requisitos, quedando la falta de edad al único criterio del abad colador, no siendo incumbencia, en ningún caso, de los vecinos o del concejo. Además, y sobre el criterio de la edad, siempre se podía conseguir dispensa, como ocurrió cuando se propuso a Carlos Galvete, también clérigo de prima tonsura, pues sólo tenía un poco más de tiempo que su hijo, Miguel Ibáñez Gorricho. Terminaba su alegato el procurador defendiendo que, en futuras vacantes, se tuviese en cuenta a su defendido.

31. Si se trataba de un beneficio que tenía aneja la cura de almas, la edad mínima eran los veinticinco años cumplidos; en caso contrario, bastaba con tener catorce años cumplidos.

Vistos los argumentos de ambas partes, el Real Consejo de Navarra sentenció el 13 de mayo de 1767 que el lugar de Abárzuza propusiese ante el abad de Iranzu en las vacantes que se produjesen en adelante a Miguel Ibáñez Gorricho junto a los demás clérigos patrimoniales existentes en la población.

El siguiente de los pleitos solicitados por Manuel del Villar para defender su postura es el que tuvo lugar a principios de la década de los setenta del siglo XVIII, en la que se encontraban, entre la villa de Peralta y el licenciado Javier Luis de Redín, abogado de los tribunales reales.

En síntesis, Redín, por medio del procurador Echeverría, y siguiendo en todo momento las instrucciones que le había dado el licenciado Rodríguez de Arellano, expuso que la pretensión de su representado consistía en que la villa de Peralta le tuviese como aspirante a cualquiera de los beneficios que vacasen en el templo parroquial de la villa, los cuales se proveían, según bulas apostólicas, por los cargos corporativos y los vecinos de la villa entre los nacidos y originarios de la población.

Lo cierto era que en ninguna de las vacantes anteriores se le había tenido en cuenta, aduciendo el pretexto de que su padre no era natural de la villa, pero lo cierto era que él había nacido en Peralta, siendo hijo legítimo del licenciado Antonio Luis de Redín y de su esposa Lucía Ximénez, ya fallecida, quienes llevaban residiendo en la villa durante más de treinta y cinco años, trabajando su padre como médico conducido de la villa desde entonces, residiendo de continuo en la casa y hacienda que habían comprado en el lugar, y teniendo, además del solicitante, otros hijos en la villa, casados³² y con hijos. Por supuesto, el solicitante había gozado desde hacía muchos años de todos los aprovechamientos y exenciones que correspondían a los vecinos, por su larga residencia y permanencia en la villa, y, para el litigio que nos ocupaba, había conseguido el dictamen favorable de cuatro abogados, a fin de que se le tuviese como aspirante a los beneficios vacantes, debiéndosele de considerar como hijo natural y patrimonial de la villa, como bien se podía deducir de su partida de bautismo, pudiendo, por tanto, aspirar a que se le tuviese como apto y capaz para lograr cualquier beneficio que vacase en aquel templo parroquial.

No opinaba lo mismo el defensor de los intereses de la villa de Peralta, el procurador José de Begue, pues se sirvió impugnar lo que de la exposición contraria le era perjudicial a su parte, solicitando del Tribunal que no accediese a lo solicitado por Redín, pues aunque era cierto que el solicitante había

32. Uno de los cuñados del exponente, casado con su hermana Jacinta, era el escribano real Ramón Escudero. Precisamente era esta Jacinta quien había recibido en herencia y dote para el matrimonio con el escribano la casa y hacienda del padre común. *Ibidem*.

nacido y crecido en la villa, ello podía ser considerado como algo meramente casual, pues su padre era de otra villa y había trabajado en Peralta como empleado conducido, prolongándosele su trabajo de trienio en trienio.

Ello quería decir que, en el aspecto puramente legal, se le podía considerar como si hubiera nacido y ser originario de las poblaciones en que lo fuesen sus padres, y no de Peralta, al menos para pretender que se le pudiese otorgar uno de los beneficios de su templo parroquial. Además, y en caso de que se le pudiese considerar como natural de la villa, no cumplía con la indispensable condición de ser oriundo de ella, por lo que siempre tenía que quedar excluido de su aspiración de ser considerado para ello: el patronato pasivo existente sobre los beneficios de la iglesia señalaba de forma taxativa la doble condición de naturaleza y oriundez.

A mayor abundamiento, lo cierto era que a lo largo de la historia los beneficios de aquel templo parroquial sólo se habían ocupado por personas en quienes concurriesen ambas calidades, y no era el caso del solicitante. Además, su padre no había tenido en la villa el arraigo que predicaba el aspirante a candidato, pues había viajado a Lodosa, donde pretendió lograr la conducción de médico, llegando a ofrecerse a dicha población para el puesto de trabajo por una diferencia de salario cercana a los cincuenta ducados, a lo cual se unió el que intentó vender su casa en esta villa, y, en cualquier caso, si había gozado en este municipio de las hierbas y aguas comunales para la cabalgadura que usaba para efectuar sus visitas de trabajo, ello había sido según la fórmula que permitía hacerlo a los hermanos de un matrimonio, en el cual una persona ajena a la villa había contraído enlace matrimonial con alguien natural y oriundo de Peralta. De cualquier modo, si el tribunal accediese a conceder la razón a la parte contraria se estaría actuando contra la costumbre y práctica establecida, perjudicando a los hijos de la villa que cumplían con todas las condiciones establecidas para ser beneficiados en ella.

Visto este alegato, el 11 de diciembre de 1771 el Real Consejo, en sesión, acordó que se pasase al procurador contrario.

Tras una sucesión de argumentos por parte de ambas partes, la solución final llegó el 19 de diciembre de 1772, cuando el Real Consejo, reunido en audiencia, falló en el sentido de que la villa de Peralta no debía de considerar como natural y oriundo de la población a Javier Luis de Redín, lo cual fue posteriormente confirmado en sentencia de revista el 10 de junio de 1773.

El tercero de los expedientes sacados a colación por el procurador del Defensor de la Jurisdicción Real, Manuel del Villar, era el pleito incoado en 1753 entre José Ximénez de Luna y Ollo contra la villa de Lerín.

En síntesis, el proceso consistía en la reclamación efectuada el 25 de octubre de 1753 por el procurador Fermín de Lavari, en nombre de Ximénez

de Luna, contra la villa, siguiendo siempre el dictamen preparado al efecto por los licenciados Pagola y Rodríguez de Arellano, con la finalidad de que esta le presentara como uno de los aspirantes a las vacantes que se fuesen produciendo en los beneficios existentes en el templo parroquial de Nuestra Señora de la Asunción de Lerín³³, debiendo de reunir para la mayoría de ellos los así pretendientes las cualidades de ser hijos naturales y oriundos de la población.

Lo cierto es que Ximénez de Luna era hijo de Sebastián, hijo legítimo, nacido, bautizado y vecino de Lerín, tal y como lo fueron sus padres, abuelos y ascendentes, pero por circunstancias laborales del cargo que ocupaba, comisario receptor *de número* de tributos reales en los tribunales reales, debía inexcusablemente residir legalmente en Pamplona entre 1720 y 1731, lugar donde se casó con Lorenza de Ollo y donde también nació su hijo José, el reclamante, siendo bautizado por esa razón en el templo parroquial pamplonés de San Saturnino. Tras lograr el puesto de escribano real, volvió Sebastián Ximénez de Luna, junto con su familia al completo, a residir en Lerín.

Pues bien, lo cierto era que cada vez que se había producido una vacante entre los beneficiados de la villa, e intentado José aspirar a poder ocuparla, siempre le había sido denegada tal posibilidad alegando que él había nacido en Pamplona, no cumpliendo, por lo tanto, con la cualidad de haber nacido en Lerín.

Vista esta demanda, ese mismo día el Real Consejo ordenó comunicarla a la villa, para que tuviese a bien contestar, dándole al efecto el plazo de tres días.

Siempre en plazo, y representada la villa por el procurador José de Begue, la única defensa que esgrimió fue solicitar del alto tribunal civil navarro, de acuerdo con el dictamen preparado por los licenciados Pardo, Sesma e Igal, que se abstuviese del conocimiento de la causa, pidiéndole

33. De los doce beneficios existentes en la villa, uno estaba anexo a la vicaría; de los once restantes, diez eran beneficios completos, y el restante estaba dividido en dos medios beneficios, de tal forma que siempre se entraba a servir como beneficiado entero en dicho templo ocupando el medio beneficio más antiguo la plaza entera vacante, y pasando al aspirante recién entrante a ocupar el medio beneficio más moderno. De los once beneficios completos, cuatro eran de mensa, y siete patrimoniales, a proveer por el provisor o vicario general encargado del tribunal diocesano (como sabemos, el obispo era su presidente nato, pero delegaba en dicho provisor).

Sobre los beneficios denominados *de mensa*, eran aquellos que tenían menos *cargas* que otros. Normalmente se proveían libremente, sin carga de patrimonialidad. Suponían un *refugio* al que se accedía de forma más libre que a los otros. Cuando había beneficios *de mensa* en un templo parroquial solía haber otros beneficios, y estos últimos estaban, normalmente, sujetos a otras *cargas*.

la remitiera al Tribunal Diocesano. El único argumento que utilizó para ello consistió en intentar hacer ver al Real Consejo que su entrada en la causa significaba el que un tribunal civil dirimía las cualidades que había de tener un aspirante para entrar a gozar un puesto eclesiástico, lo cual sólo debía ser atribuible al tribunal eclesiástico correspondiente, pues esa era la instancia que debía de conceder tanto el título como la canónica institución.

Recibida esta respuesta, el 27 de noviembre de 1753 el Real Consejo ordenó que se trasladase al procurador contrario. Pues bien, habiendo tomado conocimiento de lo aportado por la representación de la villa, Fermín Lavari pidió al tribunal que desestimase la petición de declinatoria de fuero solicitada, pues la villa era una entidad laica, y de lo que se estaba tratando era de su actuación como detentadora de un derecho similar al patronato de legos, por lo que el litigio caía directamente en la potestad de un tribunal civil, siendo por supuesto competente el Real Consejo para dirimir la cuestión, por lo que solicitaba de la alta instancia jurídica que pidiese a la parte contraria se defendiese intentando mostrar sus mejores argumentos en contra de lo señalado por su parte anteriormente, no únicamente pidiendo se enviase la cuestión a otro tribunal, en este caso el eclesiástico.

Eso mismo es lo que decidió el Real Consejo, ordenádoselo así el 1 de diciembre de 1753 a la villa.

Pero estando la pelota en manos del procurador de ésta, Begue, sustentándose en nuevo dictamen aportado por los licenciados Pardo, Sesma e Igal, no cedió en su respuesta. Considerando que el litigio debía de dirimirse únicamente en el Tribunal Diocesano, no entró a valorar las aportaciones de la parte contraria, y trajo ante el tribunal, como precedentes de su petición, sentencias de la instancia eclesiástica, en concreto en los similares casos incoados allí contra Martín de Sola y José de Zailorda, aspirantes a ocupar piezas eclesiásticas de Lerín.

Tras dimes y diretes, el sábado, 16 de febrero de 1754 el Real Consejo³⁴ decidió en el sentido de no tomar en consideración la solicitud de declinatoria de fuero intentada por la villa, ordenándole responder directamente a lo planteado por Ximénez de Luna.

Dispuesto a entrar en el fondo de la cuestión, el procurador Begue señaló, siempre según el dictamen del licenciado Pardo, que la solicitud del procurador Lavari no estaba puesta ni por parte legítima para intentar

34. Estaba compuesto el tribunal de ese día por los señores regente, Leoz, Muñoz, Cano, Colmenares y Ezquerria.

lo que pretendía, pues el peticionario había nacido y había sido bautizado en Pamplona, y era hijo de un vecino pamplonés, pues en el momento del nacimiento del solicitante, su padre estaba domiciliado en la ciudad capitalina y gozaba en ella de residencia fija y permanente, estaba casado con una hija de Pamplona, por lo que tanto el padre como el hijo ostentaban la vecindad pamplonesa y todos sus efectos legales en ella, no pudiéndola tener, por tanto, en Lerín.

Si se accedía a considerarlo de ese modo, ello significaría tenerla en un mismo momento en dos lugares distintos, por lo que no podía Ximénez de Luna argumentar que era de Lerín cuando no estaba en su mano decidir sobre dónde había nacido o de dónde era.

Puestas en una balanza las vecindades física y real, el nacimiento verdadero y el figurado, estaba claro que había de optarse por el primero, y por ello sobraban las ejecutoriales que en temas similares habían obtenido los patronos para presentar en las vacantes a estudiantes y clérigos hijos de vecinos de Lerín, nacidos y bautizados en ella, por lo que se excluía directamente a los que careciesen de esas cualidades.

Por ello, finalizaba Begue, solicitaba del Real Consejo que declarando sumarísimo de manutención o cualquier otro más privilegiado, con suspensión de los juicios de propiedad y posesión plenaria, se sirviese señalar no haber lugar a la pretensión de Ximénez de Luna, amparando así a la villa en la posesión *vel quasi* en que habían estado y estaban para presentar a los beneficios de su iglesia parroquial sólo a los hijos de los vecinos congozantes, dezmeros, oriundos, nacidos y bautizados en su iglesia, y no a la persona que no cumpliese con esas características.

La decisión llegó el sábado, 16 de marzo de 1754. Vistos los autos, el Real Consejo declaró en sentencia de vista no haber lugar al pedimento de manutención solicitado por la representación de la villa, estableciendo que Ximénez de Luna era hijo natural, patrimonial y oriundo de Lerín, debiéndosele tener por el concejo como a tal en las presentaciones de beneficios. Ello fue ratificado más tarde, en sentencia de revista, por el mismo Real Consejo, el 28 de mayo de 1755.

Llegados a este punto, y vistos hasta ahora resúmenes de procesos solicitados a instancias del procurador del Defensor de la Jurisdicción Real, en los que demostraba que los tribunales civiles habían llegado a juzgar causas en las que también podía haber actuado la jurisdicción eclesiástica, el defensor de los intereses de María Antonia de Gamón y su hija también entró en acción: no podía consentir que sólo se examinasen precedentes de lo señalado por los contrarios. Por ello, su procurador ante el Tribunal Diocesano, el ya conocido Ignacio Antonio de Elizalde, solicitó

el 30 de diciembre de 1773 que por el secretario de la causa se aportasen copias fehacientes de varios procesos juzgados que concedían la razón a los intereses de su parte.

Comenzó con el proceso que se dilucidó entre los azpeitiarras Juan Fermín de Uzcudun y Juan Antonio de Urdapilleta sobre la obtención de una capellanía merelega en el templo parroquial de Azpeitia, al que siguió la solicitud de copia de un pleito litigiado en 1753 entre la marquesa de San Millán y el convento de religiosas bernardas de Lazcano, quienes hicieron frente común con el marqués de Balmediano (el Señor de Lazcano), a propósito de una *silla de gracia* en dicho convento. Por supuesto, y cumpliendo con los preceptos legalmente exigibles, la extracción de las copias se llevaría a cabo en presencia de todas las partes.

Concedidos los correspondientes permisos para que lo solicitado se llevase a efecto, se abrió un plazo razonable para que se presentasen los documentos solicitados por Elizalde, pero el plazo finalizó sin que tuviese entrada en el Tribunal documento alguno.

Ello dio pie a que el 10 de enero de 1774 fuese Manuel del Villar quien solicitase del Tribunal que, teniendo en cuenta los resúmenes de los procesos por él solicitados, y en especial el llevado a cabo contra la villa de Lerín, en el que había recaído resolución contraria a la población en su petición de declinatoria de fuero, pues era muy similar a lo solicitado por Gamón en su causa contra el corregidor guipuzcoano, y que había culminado concediéndose la razón a los argumentos por él esgrimidos, se señalase por el Tribunal que la jurisdicción civil era competente para poder juzgar en su tribunal el acto de presentación a una de las sillas de gracia en el donostiarra convento de Santa Teresa.

El hecho cierto era que, pese a las reiteradas solicitudes en este sentido, el tiempo iba transcurriendo, y el Tribunal, siguiendo estando a la espera de la presentación de las copias solicitadas por Elizalde, veía que no se hacía así. Por ello decidió atender, el 11 de febrero siguiente, la última de las solicitudes de del Villar, consistente en que se sentenciase por fin la causa. De todas formas, y una semana más tarde, no se pudo llevar a cabo la determinación de sentencia, pues Elizalde estaba reteniendo en su poder los autos. Fue esa actuación poco ética, aunque efectiva, del procurador contrario la que impulsó al procurador del representante del Defensor de la Jurisdicción Real a solicitar del provisor el 17 de febrero siguiente que lanzase las más efectivas censuras contra el retenedor de los autos, lo que acordó ese mismo día el juez diocesano.

De todas formas, se había alcanzado el plazo necesario para que, por fin, las copias de los documentos solicitados por Elizalde llegasen al tribunal, comenzando así una nueva fase el proceso.

En síntesis, el primero de ellos consistía en la presentación ante el Tribunal Diocesano de Ignacio Navarro, como procurador de la donostiarra María Teresa Porcel y Manrique³⁵, como madre y defensora de los intereses de sus sucesores, sus hijos Joaquín, Antonio, Francisco y María Joaquina de Aguirre Porcel y Oquendo, poseedores del derecho de presentación de una de las seis sillas de gracia en el convento de religiosas bernardas de Santa Ana, de Lazcano, por especial subdelegación que hizo en ella María, Señora de Lazcano, fundadora del cenobio tras el fallecimiento de su esposo, el almirante Antonio de Oquendo.

Pues bien, según una de las cláusulas de la fundación del convento, se habían establecido seis sillas de gracia para que, con el simple nombramiento de sus patronos o detentadores, cada una de esas seis piezas, o sillas de gracia³⁶, fuese ocupada por la elegida por quien detentase ese derecho de presentación, y siempre que fuese pariente hasta en cuarto grado de consanguinidad o afinidad con el dicho patrono, no tuviese necesidad de entrar con dote o *propina* alguna, debiendo, en caso contrario, aportar trescientos ducados en el momento de su entrada.

Llegados a este punto, lo cierto era que había fallecido la última de las monjas presentadas por el marquesado de San Millán, sor Michaela María de la Asunción. Había llegado el momento de que el representante de dicha Casa acudiese al obispo para que le diese la licencia regular para que presentase a la siguiente persona, al objeto de que esta pudiese entrar en el convento. Obtenida esta, estaba a punto de designar a su candidata cuando recibió atenta carta de sor Brígida del Santísimo Sacramento, la abadesa del convento, en la cual le hacía saber que debía de abstenerse de nombrar a persona alguna, puesto que no podría entrar en el cenobio hasta que no le correspondiese el turno, o alternativa, con la persona a presentar por la Casa de Cambero³⁷, entendiéndose, en cualquier caso, con su detentador para efectuar el oportuno nombramiento de persona candidata a monja.

35. Viuda de Juan Francisco de Aguirre y Oquendo, vecino de San Sebastián y detentador del título del marquesado de San Millán. El antecesor de este Juan Francisco, Antonio de Oquendo, había fundado vínculo y mayorazgo de los bienes del marquesado, por lo que María Teresa de Porcel defendía muy directamente los derechos de su hijo primogénito, Joaquín. *Ibidem*.

36. De esas seis sillas de gracia, cuatro eran de patronato de la Casa de Lazcano, una del marqués de San Millán, y la última de la Casa de Cambero.

37. El licenciado Diego de Cambero, presbítero y capellán de María de Lazcano, ayudó no sólo desde el punto de vista espiritual a María de Lazcano, sino en otras muchas facetas de la vida, llegando a ejercer funciones de administrador, en la práctica, de la Casa de Lazcano, tal y como se deduce del análisis de la documentación que se puede encontrar en AGG-GAO, PT, legajo 2.401, fols. 202-203, recogido en ARANBURU UGARTEMENDIA, Pello Joxe (2003), *Lazkaoko bi jauregieiako 21 belainaldiren apunte historikoak, 1335-1919*, Lazkao, Lazkaoko Udala, especialmente en las páginas 95-97.

La causa que motivó la carta de la abadesa radicaba en la falta absoluta de fondos económicos, pues las rentas del convento habían descendido mucho, fundamentalmente debido al fuerte descenso experimentado en los capítulos de los ingresos, no pudiendo sostener al número de seis monjas que no aportasen las cantidades necesarias para su correcta atención y manutención. Hasta que mejorase la situación económica del cenobio, las seis sillas de gracias se reducirían a la mitad, aportando dos de ellas la Casa de Lazcano, y la restante entre el marquesado de San Millán y la Casa de Cambero.

No contenta con esa solución, y deseando defender las facultades y privilegios recibidos en el momento de la fundación, la Marquesa de San Millán recurrió ante el Tribunal Diocesano, contratando los servicios del ya conocido procurador Ignacio Navarro y del licenciado Juan de Laortiga para que, entre ambos, y, amén de hacer amparar sus derechos, se actuase contra la abadesa y monjas del convento lazkaotarra, obligándolas a admitir a la persona que se presentase por su parte, para aportarle, después del preceptivo tiempo del noviciado, la correspondiente profesión, debiendo permanecer en el convento con las mismas características que observó su antecesora, la ya conocida Michaela María de la Asunción.

Vista esta solicitud, el 8 de octubre de 1750 el provisor ordenó a la madre abadesa y a las monjas del convento de religiosas bernardas de Lazcano que, obedeciendo a las cláusulas de la fundación del cenobio, admitiesen a la persona a presentar por el marqués de San Millán, Joaquín de Aguirre, amenazándolas con la excomunión mayor caso de no obedecer ese mandato. De todas formas, les concedía la oportunidad de que, si lo deseaban, y si tenían justas causas para no hacerlo, pudiesen acudir ante su tribunal para expresar las objeciones que considerasen oportunas. Si así lo hacían, les anunciaba serían oídas, determinándose entonces lo que fuese más justo en Derecho.

Esta decisión les fue comunicada a las monjas el 24 de octubre siguiente, en las rejas del locutorio conventual. Allí, y junto a la ya conocida abadesa, estaban la madre priora, sor María Antonia de San Bernardo, y otras trece religiosas más, en representación del total de monjas residentes en el cenobio.

Tras oír del escribano real y numeral de la villa de Beasain, Bernardo de Izaguirre, la notificación de la decisión del provisor, le señalaron a este que debían de presentar los hechos ciertos, y no supuestos, por los que atravesaba la comunidad: las rentas dejadas por la fundadora del convento habían descendido en grado sustancial, llegando a ser la mitad de lo que habían sido, y ello sin culpa alguna del convento, de lo que ya era conocedor el provisor desde al menos el 22 de marzo de 1748. Por ello, y desde aquel momento, sólo podían hacer frente a la mitad de las cargas establecidas en el momento de la fundación, de ahí el que sólo pudiesen acoger a tres personas como

novicias *de gracia*. En ese momento, la silla de gracia a la que pretendía acceder el marquesado de San Millán estaba indotada, dándose el caso de que las rentas obtenidas en el momento de la fundación estaban en buena parte invertidas en un juro, y el rey había ordenado su suspensión durante dos años. Esperaban que, transcurrido ese periodo de tiempo, volviesen las esperadas rentas, pudiendo ejercer entonces la Casa de San Millán sus derechos.

Se produjo entonces la primera de las declaraciones del provisor sobre este litigio, fechada el 16 de febrero de 1751: en ella urgía una respuesta a las monjas, haciéndoselo saber a su procurador, Juan Antonio de Mañeru.

Habiendo elevado el asunto al dictamen del licenciado Vicente de Villanueva y Gayarre, el procurador de las monjas en el tribunal diocesano informó al provisor de que a pesar de que la fundadora del convento había dispuesto en la cláusula diecisiete la existencia de seis *sillas de gracia*, para su entrada en el cenobio sin tener que aportar dote, reservándose cuatro de ellas para la propia Casa de Lazcano, la quinta para el poseedor del mayorazgo de los Oquendo, y la sexta para la sucesión del licenciado Diego de Cambero, lo cierto es que las cantidades aportadas por la fundadora en un primer momento: un juro impuesto sobre los millones de Valladolid, y que ofrecía unas rentas de 562.000 maravedíes al año, más seis mil ducados de plata en censo o dinero, según estaba dispuesto en las cláusulas tercera y cuarta de la misma fundación³⁸. Pues bien, los seis mil ducados, que aportaban un interés del 5% en el momento de su imposición, habían observado una rebaja importante de sus réditos, de acuerdo con las medidas legales adoptadas por la monarquía, alcanzando desde comienzos del siglo XVIII el 3% en sus réditos, e incluso menos, de suerte que por esas fechas sólo ofrecían 1.848 reales de vellón al año, y el juro de los millones de Valladolid, que había llegado a aportar en sus comienzos unas rentas, también anuales, de 16.544 reales, les hacía ingresar desde el año 1722 tan sólo 8.491 reales, ingresándose en el convento de forma muy tardía cada año, estando incluso suspenso el pago de estos intereses desde 1749 por orden directa del rey.

Era en base a esas circunstancias por lo que no se podía conceder al marquesado de San Millán los privilegios a los que estaba acostumbrado, más si cabe cuando la propia Casa de Lazcano sólo presentaba a dos de las cuatro sillas que le correspondían desde un principio, habiendo dejado sin presentar las dos que vacaron en los años 1700 y 1713, habiéndose hecho lo mismo con la silla que pertenecía a la Casa Cambero en 1692, que quedó suspendida hasta el momento en que pudiese hacerlo de forma conveniente, dada la rebaja experimentada en los ingresos, y siempre con la condición de que

38. Esas cantidades eran las necesarias para la obra y ornato del convento, el sustento de las religiosas, y los gastos de la iglesia y de su confesor. *Ibidem*.

cuando vacase la silla de gracia del marquesado de San Millán, entre la Casa Cambero y este último sólo deberían presentar a una candidata, siguiéndose a partir de entonces un turno alternativo entre ambos presentadores, lo cual fue comunicado por el mayordomo de la Casa de Cambero al marquesado de San Millán. Posteriormente, la misma abadesa del convento escribió a los marqueses el 2 de septiembre de 1747, en el momento de haber fallecido la madre sor Michaela de la Asunción, ocupante de la silla en disputa, comunicándoles que esa vacante habría de proveerla la Casa de Cambero.

Pues bien, basándose en todas estas cuestiones, el procurador de las monjas de Lazcano solicitó del provisor la absolución de sus patrocinadas.

Estando a partir de entonces la pelota en el tejado del tribunal diocesano, el 12 de noviembre de 1751 el licenciado Marcos Felipe de Argai, en su calidad de provisor y juez diocesano, declaró en sentencia de vista que las monjas debían de admitir a la persona que designase la marquesa de San Millán en el plazo de ocho días a partir de su nombramiento, concediéndole después de su noviciado la profesión correspondiente, teniéndola siempre en el convento como lo estuvo su antecesora, la fallecida sor Michaela de la Asunción, tal y como estaba dispuesto por las cláusulas de fundación del cenobio lazkaotarra. Les advertía además el provisor a las monjas por medio de sobrecarta con declaratoria de que, en caso de incumplimiento, serían excomulgadas las tres religiosas más ancianas del convento, siendo evitadas de los divinos oficios y del consorcio de los fieles hasta que se hubiese cumplido la orden, obteniendo, en cualquier caso, la pertinente absolución del tribunal.

Era una fuerte declaración del tribunal. Ante ella, la comunidad sólo pudo intentar esquivarla, para lo que su procurador, Juan Antonio de Mañeru, atendiendo el dictamen elaborado para la ocasión por el licenciado Villanueva, señaló el 22 de noviembre siguiente al tribunal que había obrado de forma contraria al Derecho, realizando una curiosa inversión del orden judicial, puesto que, sin haber admitido la causa a prueba, había dictado sentencia. Rogaba a la audiencia episcopal que, reasumiendo el cauce normal que debería haber siempre tenido la causa, admitiese la causa a prueba, permitiendo la declaración de testigos, así como todo aquello que el convento considerase necesario para su defensa. De no hacerlo así, anunciaba Mañeru una apelación ante todas las instancias posibles, incluida la de Su Santidad, para lo que suplicaba la concesión de la apelación en los efectos suspensivo y devolutivo³⁹, protestando valerse del real recurso de la fuerza en caso de que no se le concediese esa posibilidad.

39. Mientras que el efecto suspensivo es aquel que tiene un recurso cuando paraliza la ejecución de la resolución que con él se impugna, el efecto devolutivo es el que atribuye a un tribunal distinto de aquel en el que se interpone la competencia para resolver un conflicto.

Ese mismo día el provisor, Marcos Felipe de Argaiz, ordenó trasladar ese escrito a la otra parte, no concediendo directamente lo solicitado por el defensor de las monjas. Por esa razón, Mañeru elevó el litigio a propósito de una posible aplicación de la fuerza eclesiástica al Real Consejo de Navarra, quien, estudiado el asunto, emitió su declaración el jueves, 23 de diciembre de 1751, a propósito de si el tribunal diocesano había incurrido en esa indecisa peculiaridad al no otorgar la posibilidad de presentar testigos y testimonios: no había incurrido en la fuerza eclesiástica al no permitirlo.

Habiendo llegado ese día las consuetudinarias vacaciones de Navidad, no se comunicó el resultado a las partes hasta el 10 de enero siguiente: fue entonces cuando el procurador Mañeru, haciéndose eco en el Tribunal Diocesano de los intereses de Juan Raimundo de Arteaga, marqués de Valmediano, Señor de Lazcano, patrono del convento, solicitó del tribunal que se le enviasen a él todos los datos vistos en el Tribunal, pues como principal interesado debía de haber tenido acceso a ellos desde el primer momento. Por supuesto, solicitaba que hasta que él pudiese intervenir en calidad de tal ante el tribunal, se suspendiesen todos los actos ordenados y realizados, declarando, además, nulidad de todo lo resuelto al no habersele citado ni comunicado la sentencia. Lo cierto es que era la Casa de Lazcano, como patrona del convento, la única que debía de asegurar la manutención del cenobio, así como de la totalidad del número de las monjas en él residentes, tanto las que eran monjas dotadas como las que habían entrado en calidad de *sillas de gracia*. En cualquier caso, lo que concediese el tribunal al marquesado de San Millán no podía ir en contra o en perjuicio de su patronato sobre el convento, y lo cierto era que la actitud de la Casa de San Millán le estaba causando un claro perjuicio.

Argumentando su posición, la Casa de Lazcano hizo ver al tribunal del obispo que alguno de los capítulos del instrumento por el que se hizo la fundación del convento no era adecuado, pues iba contra otros.

En la práctica, lo cierto era que el capítulo catorce iba en contra de la razón y de otras disposiciones insertas en dicho documento, pues no podía existir la obligación de alimentar a las personas y acudir al mantenimiento del edificio si faltaban las rentas, que era lo que estaba ocurriendo. De ahí que, como primera medida, la propia Casa de Lazcano hubiese accedido a designar a dos monjas para ocupar sendas sillas de gracia, y no a cuatro, como estaba dispuesto en la fundación. Del mismo modo, las dos sillas de gracia a presentar entre el marquesado de San Millán y la Casa de Cambero habían de reducirse sólo a una, correspondiendo en ese momento efectuar su presentación a la Casa de Cambero.

Estaba claro que, siguiendo los argumentos presentados por el procurador del importante noble guipuzcoano, no se podía ir en contra de la

lógica económica, y si ya en su tiempo la Casa de Lazcano había renunciado a proveer la vacante producida en una de las *sillas de gracia*, era ahora el momento de que hiciese lo propio el marquesado de San Millán. En cualquier caso, la demanda de la marquesa de San Millán había debido de ir contra la Casa de Lazcano, como patrono y sostenedor último del convento, y no contra las monjas. En caso de haberse hecho así, se hubiera también debido de oír lo que tuviesen las partes que comunicar.

Lo cierto era que todo lo acontecido hasta entonces ponía en serio peligro la continuidad en el futuro del convento, y por ello, por el perjuicio que se le causaba a la Casa de Lazcano con la sentencia emitida el 12 de noviembre anterior por el provisor, se solicitaba suspender dicha medida, sirviéndose el provisor conceder la correspondiente audiencia a la mencionada Casa nobiliaria lazkaotarra para que esta se pudiera defender. De no hacerlo así, y tal y como había anunciado previamente el procurador Mañeru, la misma Casa de Lazcano acudiría en apelación a todas las instancias posibles, incluyendo la de Su Santidad, para lo cual solicitaba los apóstolos reverenciales y las letras testimoniales, protestando valerse, caso necesario, del real auxilio de la fuerza.

Vista esta nueva solicitud en el tribunal, el 14 de enero de 1752 Argaiz ordenó trasladarlo, por lo que Mañeru apeló y protestó valerse de los recursos pertinentes.

Habiendo acudido a varias instancias, entre las que destacaban el Real Consejo y el Tribunal Metropolitano de Burgos, este último superior tribunal eclesiástico para el caso de apelaciones a las sentencias otorgadas por el tribunal diocesano pamplonés, se sirvió dictar auto de inhibición contra lo ejecutado hasta ese momento por el provisor pamplonés.

Así las cosas, el alto tribunal civil navarro, en solemne declaración efectuada al día siguiente, miércoles, 26 de enero de 1752, tuvo a bien señalar que el tribunal diocesano no había cometido fuerza al no otorgar la apelación solicitada.

Hora era de que actuase Ignacio Navarro, procurador de la marquesa de San Millán. Efectivamente, habiéndose producido todos estos autos, el 28 de enero de 1752 solicitó del tribunal diocesano que, a pesar de hallarse inhabilitado por el superior tribunal metropolitano de Burgos, siguiendo caminando por la senda abierta por el Real Consejo de Navarra, reasumiese la jurisdicción, y otorgase de una vez el correspondiente auto para que se pudiese llevar a efecto la sentencia del 12 de noviembre anterior.

A pesar de todo, eso era más que lo que el provisor podía realizar, pues sabía muy bien que, aunque pudiese estar autorizado por el tribunal civil, recaía sobre él la inhibición dictada por su superior eclesiástico. Con ello,

ese mismo día ordenó no haber lugar a lo solicitado por el procurador del marquesado de San Millán.

De todas formas, el Real Consejo de Navarra intervino de nuevo en todo este marasmo judicial añadiéndole un nuevo elemento: el sábado, 12 de febrero de 1752 declaró que si reasumía la causa, el provisor pamplonés no incurriría en fuerza, algo que sí que haría si no reasumía la jurisdicción.

Esto animó al provisor a quitarse de encima las reservas que tenía, y reasumiendo la responsabilidad de dirimir en el litigio: el 17 de febrero de 1752 ordenó que se volviese a la situación del 23 de noviembre de 1751, enviando nueva sobrecarta al Marqués de Balmediano y al convento, para que cumpliesen con lo que les había ordenado.

Parecía que el asunto estaba en vías de solución. De todas formas, no iba a ser tan fácil, pues al día siguiente, 18 de febrero de 1752, el procurador del Señor de Lazcano y del convento acudió al tribunal diocesano para comunicar que habían encontrado un convenio, confirmado, entre el convento y su fundadora, María de Lazcano, por el que se habían modificado algunas de las cláusulas de la fundación del cenobio, y que para proseguir la causa, necesitaban que se ordenase se les facilitase copia auténtica por el archivista. A pesar de que el procurador Navarro intentó, en nombre del marquesado de San Millán, controlar esa nueva maniobra, suplicando que se facilitase únicamente una copia simple, y con citación del propio procurador Navarro, el provisor ordenó que se les diese lo solicitado.

Ante la nueva situación, al día siguiente Navarro, siempre de acuerdo con un dictamen facilitado por el licenciado Laortiga, y sospechando que se pretendía incoar un nuevo proceso, echando al traste todo lo logrado por su parte hasta entonces, algo que iría, incluso, y según su opinión, con lo establecido por el Real Consejo de Navarra, solicitó que se continuase con lo establecido el 12 de noviembre anterior, pudiendo acudir la parte contraria, en caso de necesidad, al tribunal metropolitano burgalés. A tal fin, solicitaba que todo acto que se pretendiese efectuar en el tribunal diocesano pamplonés se le notificase antes de llegar a proveer cualquier tipo de medida, a fin de poder intentar contrarrestarlo. De no ser así, anunciaba su apelación, protestando valerse del real auxilio de la fuerza.

Mientras tanto, el procurador contrario, Mañeru, tampoco se quedó mano sobre mano, y yendo de la mano con el licenciado Sesma e Ygal, presentó una nueva petición ante el tribunal el 21 de febrero de 1752.

En ella, y tras empezar haciendo un resumen de lo hasta entonces acontecido, señaló al tribunal del provisor que, según la cláusula decimoséptima del documento hasta entonces conocido sobre la fundación del convento, fechado el 21 de marzo de 1645, María de Lazcano había establecido las

seis sillas de gracia, otorgando una de ellas en favor de Miguel Oquendo, sus hijos y descendientes legítimos, y había salvaguardado esa cláusula con otra, la trigésimo octava, que garantizaba que siguiesen subsistiendo en ese mismo estado las presentaciones y nombramiento de las seis sillas de gracia, a pesar de que las rentas disponibles decayesen.

Lo cierto era que en la situación en que se encontraban en ese momento, era más que suficientemente conocido el lamentable estado de las finanzas del convento. Era ello, precisamente, lo que había aconsejado tanto a la Casa de Lazcano, como a la de Cambero, disminuir las seis sillas de gracia a tres, nombrándose una de ellas entre las casas de Cambero y del marquesado de San Millán, pensando que hacer lo contrario sería ejercer notoria violencia contra la supervivencia del convento, pero esta última se aferraba a sus privilegios, por lo que deseaba presentar, de modo independiente, la plaza que vacaba por fallecimiento de sor Michaela de La Asunción.

Pues bien, como ya sabemos, y tras los últimos trámites judiciales conocidos, por parte del provisor pamplonés se había dado la razón al marquesado de San Millán. Pero justo en ese momento del pleito habían descubierto que el documento de fundación sobre el que giraba toda la causa había sido anulado por María de Lazcano, sustituyéndolo por otro documento *fundador*, fechado el 26 de junio de 1650, confirmado el 5 de septiembre posterior por el obispo Francisco de Alarcón.

La razón de la anulación del convenio de 1645 estribaba en su no aprobación por la Santa Sede, ya que sus cláusulas no eran de su agrado. A partir del aquí, la cláusula trigésimo octava del convenio de 1645, único sostén que había tenido hasta entonces la Marquesa de San Millán, quedaba invalidada: todo lo actuado hasta ese momento había quedado sin sostén jurídico, especialmente la sentencia del 12 de noviembre de 1751. Por supuesto, Mañeru solicitaba del tribunal que, en caso de estimarse necesario, se admitiese a prueba, con testigos, testimonios, nuevas aportaciones de pruebas, etc., todo lo señalado en ese momento.

A la vista de las nuevas pruebas, el 10 de marzo de 1752 el provisor se sirvió declarar la anulación de los efectos de la sentencia del 22 de noviembre anterior, y, de cualquier modo, y para una mejor actuación por su parte, admitió la causa a justificación a prueba, dando a las partes veinte días para presentar lo que tuviesen por conveniente. De poco valía la apelación anunciada por el procurador Navarro. Presentada ante el Real Consejo de Navarra la correspondiente solicitud a propósito de que el provisor había cometido fuerza, el alto tribunal civil pamplonés señaló el 22 de abril que el provisor no había cometido ningún acto en tal sentido.

Llegados hasta aquí, las partes se tomaron un tiempo, que se prolongó hasta mediados del mes de agosto, para procurar rearmarse en sus posiciones

y poder, así, comenzar con una nueva fase: la de la presentación de nuevos artículos y pruebas.

El primero en presentar su alegato en este sentido, fechado el 19 de agosto de 1752, fue el procurador del marquesado de San Millán, Ignacio Navarro, quien, siguiendo las instrucciones precisas del licenciado Laortiga, y actuando en todo momento en defensa de los intereses de su representado, reconoció ya sin ambages que el convento lazkaotarra había sido fundado el 26 de junio de 1650, y señaló como primera de sus aportaciones al tribunal que en la cláusula decimosegunda del documento de la fundación, se reconocía que la quinta de las seis sillas de gracia, ocupada a la sazón por sor María Josefá de la Encarnación, pertenecía al patronato y presentación de Miguel de Oquendo, hijo legítimo del General Antonio de Oquendo, así como de sus sucesores en la casa y vínculo de mayorazgo de Oquendo, correspondiendo en ese momento exacto del proceso tal nombramiento al hijo primogénito de la marquesa de San Millán, Joaquín de Aguirre Porcel Manrique y Oquendo, y que siempre que las presentaciones a efectuar se hiciesen en personas parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad con respecto al patrono, las así nombradas habrían de entrar sin necesidad de aportar dote alguna al cenobio; de lo contrario, habrían de aportar trescientos ducados de vellón.

Siempre según lo ya conocido, a partir de la muerte de sor Michaela de la Asunción, la Marquesa de San Millán, como madre y responsable del referido Joaquín, menor de edad aún, nombró el 16 de enero anterior para esa silla de gracia a la donostiarra Joaquina de Manzano, con la única obligación de la interesada de tener que aportar los ya conocidos trescientos ducados, por no ser pariente de la presentadora. Siempre según su opinión, era una persona en la que concurrían todas las calidades necesarias: noble, hija legítima de legítimo matrimonio⁴⁰, virtuosa, honesta, muy religiosa, y que sabía leer y escribir, por lo que no había nada que le obstaculizase para la recepción del hábito.

Llegada esta aportación al tribunal diocesano ese mismo día, la cual, como vemos, no iba al fondo del asunto, sino que únicamente se limitaba a nombrar a una persona para ocupar la silla de gracia que le correspon-

40. Era hija del matrimonio formado por Andrés Manzano y Bernarda Luisa Masondo, vecinos de San Sebastián, y nieta, por parte paterna, de Bentura Manzano y María Antonia Salcedo, vecinos que fueron de la población de Miranda de Ebro, nobles matriculados en las poblaciones de su vecindad, y que habían ejercido los cargos y empleos correspondientes a sus circunstancias. Los abuelos maternos eran Josef Masondo y Magdalena Zabala, vecinos de San Sebastián, siendo ella descendiente de la casa solar de Astigarraga. Por supuesto, todos ellos eran cristianos viejos, de pura y limpia sangre, sin mancha ni mezcla de judíos, moros, agotes ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, ni cualquier otra secta reprobada.

día, el provisor ordenó que se tuviese por recibida, correspondiendo a partir de entonces el turno al procurador de la parte contraria, Juan Antonio Mañeru.

Su escrito llegó el 30 de agosto siguiente: en resumidas cuentas, señalaba, siempre siguiendo las instrucciones facilitadas por el licenciado Sesma e Ygal, el convento había sido fundado, según las cláusulas octava y novena de la fundación, con los capitales procedentes de un juro impuesto sobre los millones de la ciudad de Valladolid, por una parte, y con seis mil ducados de plata invertidos en varios censos, redituando en el momento de su fundación uno y otros mil setecientos reales, y trescientos ducados, anual y respectivamente.

Pero si esas cantidades hacían únicamente referencia a los ingresos, también cargó al convento con una serie de gravámenes, entre los que destacaban las ya conocidas seis sillas de gracia, pero también el salario del vicario, cifrado en doscientos ducados anuales, y también el del sacristán, que, en cualquier caso, había de ser el necesario para que este se mantuviese con una cierta dignidad.

De todas formas, y debido a avatares no atribuibles al propio convento, las rentas dejadas en el momento de la fundación habían llegado a disminuir de forma importante: ya a los pocos años de la fundación los réditos del juro disminuyeron, por real decreto, a ocho mil reales (sic), quedando reducidos a partir de 1749 a la nada, por suspenderlos otra real resolución. Por otra parte, y con respecto a los censos del momento de la fundación, una real pragmática de febrero de 1705 había reducido los intereses del 5% en que estaban impuestos originalmente al 3%, disminuyendo de los trescientos ducados de la primera etapa a los ciento ochenta a partir de ese año, y ello sin contar con las disminuciones que del capital principal hubieron de realizarse, con la correspondiente licencia del prelado Juan Íñiguez de Arnedo, para resolver las urgencias del momento, fatalidades a las que se debieron de sumar otras pérdidas de capital posteriores, por lo que sólo, y a esas alturas, disponían de un capital principal de cuatro mil ochocientos cuarenta ducados.

Esos capitales, a los que se debían de sumar los procedentes de las aportaciones de las dotes de las monjas que hasta entonces habían entrado en la comunidad conventual, no bastaban para mantener al convento tal y como hasta entonces se hallaba; ni siquiera daban para el espacio de cinco meses, pues el cenobio se hallaba por entonces endeudado. Por ello, y en previsión de mayores males, el propio Marqués de Balmediano había disminuido el número de sillas de gracia que tenía reservadas de cuatro a dos, y lo mismo había hecho la Casa de Cambero, que tenía derecho a nombrar a otra silla de gracia, esperando que la Casa de San Millán hiciese lo mismo.

Por todo ello, el procurador Mañeru se sirvió impugnar todo lo aportado por el procurador contrario, pues además de no atenerse en puridad a la disputa que se estaba llevando ante el tribunal del obispado, lo cierto era que la disminución de capitales y el lamentable estado de las finanzas conventuales en ese mismo momento no daban pie a que pudiese acceder al convento la persona presentada por la marquesa de San Millán, Joaquina de Manzano.

Al contrario, el procurador Navarro, en nombre de la Casa de San Millán, su mandante, se sirvió impugnar los datos aportados por Mañeru, pues siempre según su opinión, eran vagos, generales, y sólo eran “de oídas”⁴¹, no probando nada de lo que había señalado. Siempre según su opinión, y aunque la situación financiera del cenobio fuese en realidad la que se estaba describiendo por la parte contraria, lo cierto era que no había por qué quitarle a su parte el derecho a presentar a una persona como monja en una vacante. Además, lo entregado por María de Lazcano en el momento de la fundación no era sólo lo que se había puesto por escrito por la parte contraria, como tal, sino mucho más, tal y como lo atestiguaban las cláusulas octava y novena, asegurando de ese modo la entrada de nuevas religiosas pese a las adversidades que ocurriesen en el futuro, las que todos reconocían que habían llegado a pasar; en cualquier caso, y antes de disminuirse los gravámenes por el lado de la entrada de jóvenes por vía de las sillas de gracia, debían de disminuirse otros gastos. Por todo ello, insistía en que pudiese entrar en el convento Joaquina de Manzano, la noble y virtuosa joven presentada por sumandante.

Escuchadas las aportaciones de las dos partes, y habiendo sopesado los argumentos esgrimidos por ambas, el 26 de febrero de 1753 un nuevo provisor, Manuel de la Canal, emitió sentencia, por la que ordenaba a la madre abadesa y a las religiosas que en el plazo de diez días aceptasen, como nueva integrante del convento, a la donostiarra Joaquina de Manzano, presentada por la marquesa de San Millán, dándole, una vez transcurrido el periodo inicial del noviciado, la profesión correspondiente, y manteniéndola en dicho convento tal y como lo hicieron con la fallecida madre sor Michaela María de la Asunción. En caso contrario, y tal y como ya se les había señalado en la anterior sentencia del 12 de noviembre de 1751, excomulgaba a las tres religiosas más ancianas del cenobio, no absolviéndolas, y por lo tanto no admitiéndolas de nuevo en el consorcio de los cristianos, hasta que hubiese cumplido el convento con lo así ordenado.

Por supuesto, ese mismo día el procurador Mañeru apeló, protestando valerse de todos aquellos recursos que le concedía la legislación.

Primeramente recurrió tanto ante el Real Consejo de Navarra como ante el Tribunal Metropolitano de Burgos, superior jerárquico del obis-

41. *Ibidem*.

pado. Curiosamente, y mientras esperaban lograr nuevas letras inhibitorias de este último, se apartaron del recurso presentado ante el alto tribunal civil pamplonés.

Las citadas letras inhibitorias burgalesas llegaron, pero sin haber entrado a entender en el fondo de la cuestión, por lo que el 15 de marzo siguiente el procurador Navarro, defendiendo los intereses del marquesado de San Millán, y siempre según las instrucciones comunicadas por el licenciado Laortiga, protestó contra ellas, pues habían sido dictadas en contra de lo establecido al efecto por el Concilio de Trento: no se podían expedir sin examinar los autos, ni tampoco alterando la naturaleza de las causas ejecutivas, confundiénolas, como se había hecho, con las ordinarias y apelables. Por supuesto, y según señalaba la normativa aplicable, se habían tenido que lograr una vez deducido el testimonio necesario, que debía de incluir la sentencia apelada; de lo contrario, y como ya se ha anunciado, su expedición iba contra los derechos de las partes y contra la jurisdicción ordinaria, atentándose también contra la regalía, pues no olvidemos que al mismo tiempo que se había intentado la apelación en el tribunal metropolitano se había recurrido también al Real Consejo de Navarra, por lo que, en cualquier caso, solicitaba el procurador del marquesado del provisor pamplonés que, reasumiendo la jurisdicción, usase de la amenaza esgrimida contra el convento, excomulgando a las tres monjas más ancianas. En caso de que, desobedeciendo esa posibilidad, el provisor se diese por inhibido, le comunicaba su intención de apelar, protestando valerse del recurso de la fuerza y de todas las demás posibilidades que le brindaba el Derecho.

Ese mismo día el Provisor de la Canal respondió a lo solicitado por el defensor del marquesado de San Millán: no había lugar a lo que solicitaba. Le abrió la puerta a que apelase a las instancias que considerase oportunas. Así lo anunció Navarro ese mismo día: apelaba y protestaba valerse del recurso de fuerza.

La respuesta del Real Consejo de Navarra al recurso de fuerza planteado ante esa instancia llegó el sábado, 7 de abril de 1753: el juez eclesiástico no hacía fuerza en no otorgar lo solicitado.

Acababan aquí las copias sobre el proceso que giraba en torno al convento establecido en localidad goierritarra de Lazcano por María, la Señora del Palacio de Lazcano, de donde se deducía la intervención de tribunales civiles en negocios pretendida y exclusivamente eclesiásticos, si bien no fueron parte en el proceso.

De todas formas, continuaron llegando las aportaciones solicitadas por el procurador de María Antonia de Gamón, a favor de su hija María Justa, en el proceso principal, que, recordemos, tenía como objetivo dilucidar, y ello en contra del procurador del Defensor de la Jurisdicción Real, si eran parte

competente los tribunales civiles, y en especial el del Corregidor de la provincia guipuzcoana, al pretender que la elección efectuada por el consistorio donostiarra al presentarla para la vacante de una *silla de gracia* al convento de Santa Teresa.

El segundo de los procesos al que acudió el procurador Elizalde en este intento tuvo como protagonistas a los eclesiásticos Juan Fermín de Uzcudun y Juan Antonio de Urdapilleta, y versaba sobre la obtención de una capellanía merelega en la iglesia parroquial de Azpeitia. A los efectos de recuperar copia sobre toda la documentación posible sobre él, solicitó del provisor pamplonés la correspondiente compulsoria, por supuesto con citación de la parte contraria, representada por el procurador Manuel del Villar, y como quiera que esa petición tuvo lugar el 30 de diciembre de 1773, lo hizo suplicándole encargase hacer cuanto antes las copias, pues no olvidemos que esas fechas eran de vacaciones.

Así lo hizo el provisor, Fermín de Irigoyen, ese mismo día.

En sí, el proceso comenzaba con una petición del procurador Juan de Irisarri, en nombre del presbítero azpeitiarra Juan Fermín de Uzcudun, a propósito de una capellanía merelega de misas rezadas fundada por Ana María de Leturiondo, hermana de Juan Antonio de Leturiondo, presbítero beneficiado en el templo parroquial azpeitiarra, en virtud de su testamento cerrado el 11 de octubre de 1724⁴², y refundada posteriormente por el mismo religioso⁴³, siendo ambos hijos de Josefa de Celayaran, y bisnietos, siempre por vía materna, de Antonio de Lapaza.

42. Esa capellanía, fundada en sufragio de su alma, las de sus padres, hermanos y también de todas las demás personas *de su obligación*, estaba económicamente surtida con las rentas que produjesen las casas donde residía, sitas en la calle de Emparan, a las que se sumarían las rentas procedentes de los azkoitiarras caseríos de Iburguren y Uribay, junto con todos sus terrenos pertenecidos.

De la lectura del testamento original de la fundadora se deduce que el primer nombramiento de capellán recayó en Francisco de Aguirrezabalaga, sobrino de la misma, sirviéndose ella designar en segundo lugar a su también sobrino Juan Antonio de Celayaran para el caso de que faltase el primero, y si faltaban ambos, encargaba a su hermano, el ya conocido Juan Antonio, que designase como capellanes a los que él considerase oportunos, siempre con la condición de preferir, en caso de que existiesen, a los parientes de la madre común, Josefa de Celayaran. Al mismo Juan Antonio le daba la posibilidad de designar al patrono de la capellanía, dejando también en sus manos la cantidad a pagar al capellán por cada una de las misas que celebrasen. *Ibidem*.

43. La refundó por su testamento, fechado el 22 de abril de 1739. Añadió a los bienes ya conocidos de su hermana otra casa, también sita en la ya conocida calle Emparan, que él mismo había reedificado a su costa. A las condiciones ya conocidas, añadió la de que, después de cada misa, se rezase un responso en la sepultura en la que estaban enterrados sus padres y hermana (el nombre del padre común era Andrés de Leturiondo), ordenando que, en conjunto, y por

Para servir en ese instrumento piadoso como capellán estaban llamados los parientes más cercanos de la ya citada madre de los fundadores, debiéndola servir el que de entre ellos fuese nombrado por el patronato colegiado de la capellanía, formado por el rector, el beneficiado más antiguo, a los que se unía el expectante⁴⁴ más antiguo, figuras todas ellas del templo parroquial azpeitiarra⁴⁵.

Pues bien, una vez producido el fallecimiento de Aguirrezabalaga, y habiendo el patronato nombrado para el cargo el 6 de agosto de 1770 a

...

cada una de las misas y responsos el capellán ejecutante cobrase la cantidad de doce reales de vellón. También él nombró por patronos de dicha capellanía al colegio formado por el rector, el beneficiado y el expectante más antiguo de la parroquial matriz azpeitiarra, aunque les impuso la condición, para el caso de beneficiado y expectante, de que debían de residir en esa villa, pasando a ser patronos los siguientes más antiguos, cada uno en su clase, si los primeros a quienes cabía ese derecho no eran residentes. Al primer capellán que nombró, el ya conocido Francisco de Aguirrezabalaga, y a todos los demás que le siguiesen en ese empleo, les encargó que ofrendasen cada año en cada una de las sepulturas de Iburguren y Soraluze, propiedad de Juan Antonio, y radicadas en el templo parroquial de Azkoitia, media cuarta de trigo el día de Todos los Santos o el de Ánimas, y dos libras de cera tirada para que ardiesen en cada una de las mencionadas tumbas, tal y como lo habían hecho hasta entonces el mismo Juan Antonio y su hermana Ana María. En la primera de dichas sepulturas estaba enterrado el abuelo paterno, Sebastián de Leturiondo; en la segunda, la abuela materna, Ana de Soraluze. Como compensación para la persona que cuidase de esas ofrendas y sepulturas (el capellán sólo había de pagar lo que se había de realizar en las de Azkoitia), se le abonaría anualmente una cuarta de trigo; a dicho trabajo se le añadiría la misma labor, a realizar en el templo parroquial de Azpeitia, en la sepultura de la madre común, Josefa de Celayaran, y también similares trabajos los días de Todos los Santos y de Ánimas a favor del alma de su hermana, Ana María, junto con las pertinentes retribuciones.

Para después de su muerte, Juan Antonio dejó ordenado que los sucesivos capellanes fuesen elegidos entre los parientes de la ya conocida Josefa de Celayaran, prefiriendo siempre los más próximos a ella. A falta de parientes, los elegidos debían ser miembros de la hermandad del Ilustre Cabildo eclesiástico de Azpeitia. Por fin, y además de otras consideraciones, dejó establecido que la persona nombrada para ocupar la ya consabida capellanía fuese incompatible con la nombrada para la que fundaron Ignacio de Celayaran y Francisco de Aizpuru, presbíteros ya difuntos, no entendiéndose esa incompatibilidad únicamente para el caso del ya conocido Francisco de Aguirrezabalaga. La última de las condiciones que impuso fue la de que el así nombrado capellán debía de tener logrado el orden sacro a los veintiocho años de edad, siendo, además, residente en Azpeitia, eligiéndose a otra persona por los patronos si no cumplía a la edad convenida con la condición del orden sacro.

44. Persona que, habiendo culminado sus estudios religiosos, se encontraba a la espera de encontrar un puesto de trabajo en un templo parroquial. Por supuesto, señalaba sus intenciones de optar a una de las piezas eclesiásticas en el templo parroquial deseado, normalmente el de procedencia. De forma general, y hasta que no conseguía una de las piezas existentes, se solía emplear como capellán.

45. Era rector del azpeitiarra templo parroquial de San Sebastián de Soreasu José Joaquín de Basazabal, y el beneficiado más antiguo Tomás de Iturriaga. *Ibidem*.

Uzcudun⁴⁶, el también presbítero azpeitiarra Juan Antonio de Urdapilleta, quinto nieto del también más arriba mencionado Antonio de Lapaza, se había opuesto a dicho nombramiento.

Mediante la contratación ese mismo día 6 de agosto de los servicios profesionales del procurador Jerónimo de Cincunegui, quien ejercía su trabajo ante el Tribunal del Corregidor guipuzcoano, Urdapilleta, tras señalar su parentesco con los fundadores⁴⁷, y la inexistencia de parentesco directo de Uzcudun con Josefa de Celayaran, tal y como lo había reconocido, si bien en solitario, el expectante más antiguo del templo parroquial azpeitiarra, uno de los tres patronos de la fundación, solicitó del Tribunal la declaración de nulidad del nombramiento efectuado en Uzcudun, suplicando que ordenase conceder a su defendido la posesión de la capellanía en litigio, y que, hasta que todo el proceso suscitado finalizase, se embargasen las rentas de la capellanía, nombrándose como su administrador a una persona que gozase de la confianza del corregidor.

Tras sopesar lo presentado, el alto tribunal civil guipuzcoano tuvo a bien citar el 8 de agosto a Uzcudun para que, en el plazo de tres días, se sirviese acudir ante sus estrados para deducir lo conveniente a su defensa, advirtiéndole que, de no hacerlo, tomaría la resolución pertinente en su ausencia.

46. Tomó posesión al día siguiente, 7 de agosto, una vez que requirió para el efecto los servicios del escribano José de Ansotegui, según el rito comúnmente efectuado para este tipo de eventos: introducido de la mano del escribano en el templo parroquial, fue conducido al altar mayor, donde tomó agua bendita, para, posteriormente, rezar al Santísimo Sacramento y ante el Misal tocar las campanillas; acto seguido, tras posicionarse delante de la sepultura de la casa de Celayaran, rezó un responso por el alma de Ana María de Leturiondo. Tras ello, y tras acudir a la sacristía, donde estaba enterrado Juan Antonio de Leturiondo, junto con los demás sacerdotes de la hermandad de dicha iglesia, echó otro responso en sufragio de su alma, echando agua bendita. Todos esos actos, señal de posesión, fueron hechos de forma quieta y pacífica, sin contradicción de persona alguna, facilitándole escritura de testimonio el mencionado escribano.

Al día siguiente, 8 de agosto, el escribano, a petición de Uzcudun, notificó la presentación de la capellanía y la toma de su posesión a Agustina de Igarzabal, inquilina de una de las casas de la calle Emparan, requiriéndole para que le reconociese, en su calidad de capellán de la capellanía, como dueño y señor de dicha casa, debiéndole de acudir con sus rentas, algo a lo que se comprometió a respetar la dicha Agustina. Lo mismo hizo el escribano con Ignacio de Alberdi y José de Zubizarreta, inquilinos de las azkoitiarras caserías de Iburguren y Urabay, respectivamente, aceptándole ambos por su dueño. Finalmente, hizo igual notificación el escribano Ansotegui a las hermanas Francisca Xabiera, María Brígida, María Ignacia, María Josefa y Gabriela Josefa de Echaniz, arrendadoras de la segunda casa de la calle Emparan, que había sido de Juan Antonio de Leturiondo, reconociéndole también todas ellas a Uzcudun como dueño de la casa. *Ibidem*.

47. Señaló que era hijo legítimo de Juan Antonio y Magdalena de Aizpuru, siendo su madre a su vez hija de Ignacio de Aizpuru Goicoechea y de Magdalena de Celayaran, la cual fue hija legítima de Miguel y hermana, también legítima, de Josefa de Celayaran, aportando como prueba de todo ello contratos y testamentos. *Ibidem*.

Notificada esa decisión a Uzcudun al día siguiente, 9 de agosto, lo primero que hizo su defensor, el procurador Irisarri, fue solicitar declinatoria de fuero, con el fin de lograr que el asunto saliese de forma inmediata del tribunal civil y se pudiese juzgar en el tribunal diocesano, pues consideraba que era únicamente a su juez a quien únicamente competía conocer del litigio: tanto el demandante como el demandado eran eclesiásticos, y estaban disputando una capellanía; sólo el juez del obispado debería juzgar si a su tribunal le correspondía tratar de una cuestión meramente eclesiástica. Por todo ello, y como ya se ha anunciado, solicitó del provisor expidiese letras de inhibición contra el corregidor, alto representante del monarca, y por ende, del gobierno civil de la provincia, pidiendo, en cualquier caso, todos los documentos y autos efectuados ante su tribunal.

Como era esperable, el 4 de septiembre de 1770 el provisor ordenó al corregidor que, en virtud de la *Santa Obediencia*, y tratándose de un asunto que pertenecía únicamente al estamento eclesiástico, pues tanto el nombramiento como el destino de las rentas de una capellanía colativa o merelega eran de competencia exclusiva del Tribunal Diocesano, se abstuviese del conocimiento de la causa, y, reponiendo lo que hubieren obrado *contra derecho* en ella, la remitiesen de forma íntegra al tribunal del obispo, apercibiéndole de que, en caso contrario, le impondría la grave pena de la excomunión mayor y agravada, procediendo a publicarla. Para llevar a cabo esa medida, y usando de todas sus potestades, no dudó en autorizar a cualquier escribano público a fin de que advirtiese al escribano del tribunal del corregimiento, Pedro Santos de Amiano, de que debía de remitir en el plazo de seis días a partir de la notificación toda la documentación original que estuviese en su poder, bajo pena de excomunión mayor y de cincuenta ducados aplicados conforme a las constituciones apostólicas vigentes, con apercibimiento de que, en caso de incumplir esa orden, procedería a la agravación y publicación de dicha excomunión.

Presentadas las letras de inhibición ante el tribunal del corregidor el 25 de septiembre siguiente por el procurador de Uzcudun, Miguel Antonio de Sasiain, el Teniente de Corregidor, Francisco Antonio Ruiz de Olabe, ordenó que se comunicase a todas las partes presentadas en el proceso. Por supuesto, el procurador Cincunegui, siguiendo las instrucciones del licenciado Esparza, solicitó de él una declaración en la que dejase bien claro que no había lugar para tal inhibición, pues la disputa era sobre una capellanía merelega, o laical, tal y como señalaban los testamentos de los hermanos Leturiondo; en cualquier caso, le recordaba al alto juez civil que era el juzgador competente para conocer y proceder contra eclesiásticos si el litigio era sobre bienes de mayorazgo, y que en la capellanía merelega en litigio se debía de actuar del mismo modo que en ese tipo de bienes, por lo que debía de resolver como se le solicitaba, además de condenar en costas a la parte contraria.

Trasladada esa postura a la parte contraria el 11 de octubre siguiente, la defensa de los intereses de Uzcudun informó al juez de que debía de inhibirse en manos del tribunal diocesano, razonando esa opinión en que todo juez debía de seguir el fuero del reo, debiéndose siempre de deducir sus acciones en su tribunal, el eclesiástico, pero no sólo por ello, la naturaleza del reo, sino porque la materia de la que se trataba también era eclesiástica, y era más que constante que el conocimiento de las causas eclesiásticas correspondía únicamente al tribunal eclesiástico, así como también las profanas que se incoaban contra un sacerdote: el señalar que las capellanías merelegas debían de gobernarse del mismo modo que los mayorazgos era un mero desvarío; las disposiciones del Derecho y la autoridad de los doctores habían dejado claro en todo momento que en las causas de mayorazgo no se le podía atribuir a un juez secular autoridad para conocer de causas contra clérigos, sino justamente lo contrario. En cualquier caso, se estaba tratando no sobre causas feudales o de mayorazgo sino sobre el llamamiento al disfrute de una capellanía, lo cual hacía que hubieren de examinarse las reglas impuestas por la propia fundación, y esas reglas en muy raras ocasiones se habían dispuesto por los fundadores al modo en que se imponían las reglas de los mayorazgos, Aún así, en las causas de mayorazgos contra eclesiásticos no podía conocer el juez secular, sino que estaba prescrito que sólo podía conocer en ellas el juez diocesano, por lo que el corregimiento se debía de inhibir, imponiendo las costas a la parte contraria, por ser tan injusta la demanda presentada ante ese tribunal.

Visto ese escrito, el corregidor ordenó el 29 de octubre que se notificase a Cincunegui, quien dedujo ese mismo día en el sentido en que lo había hecho anteriormente.

Así las cosas, el 19 de noviembre el licenciado José Ballenilla y Altura, Delegado del Corregidor, estimó lo solicitado por el defensor de Uzcudun y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Diocesano de Pamplona, para que en él las partes dedujesen lo conducente a su defensa, desentendiéndose de la causa, no imponiendo costas a ninguna de las partes litigantes.

Teniendo conocimiento de esta declaración el 4 de diciembre siguiente, el defensor de Juan Antonio de Urdapilleta apeló en los efectos suspensivos y devolutivos el mencionado auto de 19 de noviembre, admitiéndose por el tribunal esa apelación el 7 de diciembre.

Elevado así el asunto hasta el Tribunal de la Real Audiencia de la Chancillería de Valladolid, el defensor en esa instancia de los intereses de Juan Antonio de Urdapilleta, el procurador Phelipe Arenillas, hizo el 15 de enero de 1771 un breve resumen de la causa llevada ante el corregidor guipuzcoano, poniendo énfasis en el hecho de que el Delegado del Corregidor no debería de haber ordenado enviar los autos del proceso al tribunal dioce-

sano pamplonés, pues con ello cometía agravio contra la Real Jurisdicción, por lo que se veía obligado a intentar restañar el daño sufrido por esta, suplicando de tan alto tribunal se restituyese la causa a quien verdaderamente debía, el juez civil.

Visto este alegato, el Presidente y los Oidores de la Chancillería tuvieron a bien estimar la apelación solicitada, librando la correspondiente real provisión para que se les enviasen los autos.

Pero no todo iba a ser tan sencillo para la defensa de Juan Antonio de Urdapilleta, pues el representante de los intereses de su oponente, Uzcudun, defendidos en la alta audiencia vallisoletana por el procurador Lezcano, quien seguía a este respecto el dictamen elaborado por el licenciado Marcos Antonio de Sarralde, señalaron que el auto del Delegado del Corregidor del 19 de noviembre era justo, por lo que volvió a solicitar su confirmación, insistiendo en que se condenase a su oponente en las costas. Tras resumir nuevamente el proceso, señaló que, salvo excepción, que no era el caso, el reo debía de ser juzgado, en todo caso, por su tribunal natural, el diocesano, y que, en cualquier caso, los clérigos poseían el particularísimo privilegio de no poder ser juzgados por la justicia civil.

Siempre según su exposición, la sucesión en una capellanía merelega no debía de transcurrir por los límites fijados para las causas de mayorazgo, las cuales sí que recaían bajo los tribunales civiles, sino por las del fuero de los dos litigantes, el eclesiástico. En este sentido, y a fin de cuentas, los dos oponentes tenían el mismo grado de parentesco con respecto a los fundadores, y Uzcudun había sido nombrado para el cargo por la mayoría de los miembros de patronato colegiado, poseyendo título legítimo para el goce de la capellanía.

A estas alturas, los jueces de la Real Chancillería reconocían cierta complejidad en la causa, por lo que el 18 de junio de 1771 ordenaron el traslado del último de los alegatos presentados por el defensor de Uzcudun al procurador de Juan Antonio de Urdapilleta.

Siendo en este momento representado por el procurador Manuel de Velasco, el 28 de junio siguiente, y siguiendo las directrices del licenciado José de Miranda, este defensor señaló a los jueces del alto tribunal civil de la monarquía que el auto otorgado el 19 de noviembre de 1770 era nulo, y debía de revocarse, por lo que el litigio debía de pasar a ser definitivamente juzgado por los tribunales públicos.

Se basaba para ello en que no se habían respetado los deseos de los fundadores al nombrar dos de los tres miembros del patronato colegiado como capellán a Uzcudun. En este caso, el Ordinario diocesano no era el juez competente, pues según su opinión se estaba disputando sobre bienes

fondales o de mayorazgo, no influyendo en ello el que, en este caso, los litigantes fuesen eclesiásticos. Las leyes dispuestas sobre mayorazgos recaían plenamente sobre este proceso, pues se trataba de una capellanía laical o merelega.

Los miembros del Tribunal, ante tal disparidad de criterios, optaron por enviar el expediente al fiscal, quien, con fecha de 24 de agosto de 1771, respondió con su criterio de que no se estaba tratando de los remedios posesorios manutentivos, algo que sí era juzgable por los jueces seculares, sino de los argumentos de los dos opositores clérigos a la presentación o nombramiento para una memoria o aniversario de misas (sic), algo que, aunque en rigor no era una capellanía⁴⁸, era un asunto de patronato eclesiástico según su fundación, por lo que, siempre según su opinión, el conocimiento de la disputa correspondía a la jurisdicción eclesiástica. En base a ello, expuso su opinión de que se debía de confirmar el auto del Teniente de Corregidor guipuzcoano, que enviaba al tribunal diocesano pamplonés el expediente.

Examinando todo lo hasta aquí expuesto, el 9 de marzo de 1772 el Presidente y los Oidores de la Real Audiencia tuvieron a bien confirmar el auto apelado, otorgado por el Teniente de Corregidor, ordenando que se comunicase esta su decisión a las partes contendientes.

Ello no obstante, el procurador Velasco no se conformó: aún presentó una instancia ante el tribunal señalando que todo giraba en torno a si la capellanía era colativa (eclesiástica) o merelega, y, no habiendo duda de esto último, correspondía litigarla ante la jurisdicción real, señalando como base para ello el que la capellanía había sido fundada por Ana María de Leturiondo, una lega, sin que para la fundación se hubiese por ella recurrido al obispado. Siendo ello así, este nunca había estado en la cuasi posesión de hacer de ella colación o canónica institución; además, y siempre según los deseos de la fundadora, se podía considerar a esta capellanía como un mero aniversario o legado piadoso con carga de misas, correspondiendo sólo al juez eclesiástico comprobar si efectivamente se cumplían o no las cargas impuestas, no teniendo modo de poder decidir quién era el auténtico poseedor, pues los bienes sobre los que se sostenía la capellanía eran meramente profanos, y por sus poseedores se había procedido en todo momento del mismo modo en que se procedía con los bienes de mayorazgo, en cuyo

48. Por señalar una sola de las diferencias existentes entre las capellanías merelegas y las memorias o aniversarios de misas, mientras que las últimas eran siempre legados económicos píos, instituidos por su fundador mediante un acto *mortis causa*, pudiendo ser efectuados bien con dinero *contante y sonante*, bien con otro tipo de bienes inmuebles y muebles, como censos, escrituras de propiedad, etc., con los cuales se obtenían unos réditos o rentas en un cierto periodo de tiempo, a diferencia de ellas, y aunque las capellanías podían ser instauradas como legados píos, también podían ser fundadas por un acto *inter vivos*.

caso debía de actuar únicamente la jurisdicción civil, y no la eclesiástica, no teniendo en este expediente nada que ver que los pretendientes a la capellanía merelega fuesen eclesiásticos, algo, por otra parte, que era meramente accidental.

Hecho trasladar este alegato por los altos jueces a la defensa de Uzcudun, esta fue de la opinión de que el alto tribunal debía de ratificarse en el auto ya otorgado, a lo que se unió la opinión del fiscal. Teniendo en cuenta todo esto, los jueces lo derivaron hacia otra Sala de la Real Audiencia, en la que se dio el auto de revista, de 9 de diciembre de 1772, por el que se sirvió confirmar el anterior auto, de 9 de marzo anterior, ordenando que se tuviese este auto como definitivo.

El 22 de enero de 1783 el escribano del Corregimiento guipuzcoano envió al tribunal diocesano el expediente, finalizando todo con el acuse de recibo del secretario de la audiencia, Ignacio Navarro.

Del mismo modo, finaliza aquí el expediente mantenido en el Archivo Diocesano de Pamplona, no habiendo, por lo tanto, solución procesal al litigio principal, que había sido incoado para dilucidar a quién de las dos candidatas que intervinieron en el expediente judicial correspondía ocupar la *silla de gracia* vacante en el convento de Santa Teresa, de San Sebastián, por fallecimiento de la madre Nicolasa del Sacramento, de presentación del Ayuntamiento de la ciudad, como patrono: a María Justa de Guilisasti o a María Josefa de Orobiobazterra.

Quedaba pendiente el proceso en los tribunales, pero, efectuadas indagaciones en el propio Archivo del convento, podemos deducir que se le dio una vía de solución al contencioso, si bien todo indica que fue de modo extrajudicial y por el propio cenobio, ya que el 15 de enero de 1775 hizo su ingreso en él Josefa de Guilisasti, aportando una dote de doscientos escudos en efectivo, de los que se dedicaron ciento diez para libros y otros gastos. Al año siguiente, el 17 de enero de 1776, profesó en religión de la mano de la priora, cuando contaba diecinueve años de edad, tomando en religión el nombre de Justa del Espíritu Santo. De igual modo, también hizo su ingreso en el convento María Josefa de Orobiobazterra.

Como uno de los efectos colaterales que trajo este pleito, se decidió suspender la entrada, en la práctica, de nuevas monjas en el convento por la vía de *las sillas de gracia*⁴⁹.

49. Todas estas aportaciones figuran convenientemente reseñadas en el *Libro de Biografías de las difuntas*, del propio convento, signaturizado como AX-1. Desgraciadamente, no hemos podido obtener ninguna respuesta, en sentido afirmativo o negativo, del propio Archivo Municipal donostiarra, pues, según manifestaciones del propio Archivo Municipal, muchos de sus documentos y expedientes desaparecieron en el incendio de la ciudad, de 1813.